

7 73



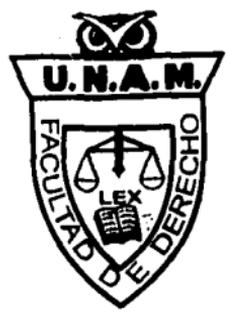
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA
EL DERECHO DEL MAR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ULISES RUIZLOPART ESPINOSA



Asesor de tesis: Lic. Alfonso Muñoz de Cote Otero

CIUDAD UNIVERSITARIA AGOSTO DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

Cd. Universitaria, a 2 de agosto del 2002

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E**

El C. ULISES RUIZLOPART ESPINOSA, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL DERECHO DEL MAR"**, trabajo que después de su revisión por quién suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del C. **ULISES RUIZLOPART ESPINOSA**.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**


**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO**

NOTA: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su autenticidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

MMYM*

A mis padres, Ulises Ruiz
Lopart y Laura Espinosa
Morillón, por el esfuerzo
incansable de educar a sus
hijos y por el regalo más
precioso que pudieron
darme: mi educación.

A mi amada Universidad
Nacional Autónoma de
México, por descubrirme
las maravillas de la vida, de
mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Poco es el espacio y el tiempo para mencionar a todos aquellos que formaron parte de mi vida en la Universidad Nacional Autónoma de México, y que influyeron constantemente, de alguna forma u otra, en mi pensamiento, mi formación, mi crítica, mis alegrías, mis angustias, en mis proyectos, en mis afanes. Los años que pasé siendo estudiante universitario los recordaré siempre como los más dichosos y maravillosos de mi vida.

Sin embargo, me resulta inevitable mencionar mi agradecimiento más sincero y particular a mis compañeros de primer semestre, del salón D-103 "Celestino Porte Petit", que me acompañaron en el inicio de este viaje idílico en la Universidad.

Gracias a la doctora María Elena Mansilla y Mejía por su paciencia y valioso tiempo en horas de premura para revisar este trabajo, que fue dirigido y asesorado por mi apreciado maestro y amigo Alfonso Muñoz de Cote Otero, y al licenciado Luis G. Arratibel Salas que por su incondicional e ilimitado apoyo me ha sido posible cumplir con mis metas.

Igualmente, agradezco a mis profesores, que con su sabiduría me enseñaron a amar sobre todo a la Universidad; siempre los llevo en el corazón, especialmente Román Iglesias (la paz sea con él), Rolando Tamayo, Ricardo Franco, Alfredo Sánchez Alvarado, Juan de Dios Gutiérrez Baylón, y de manera muy especial a mis amigos Roberto Almazán Alanís y Víctor Manuel Ávila Ceniceros.

También tuve la fortuna de iniciar mi vida profesional en la Universidad, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, y eso sólo fue posible gracias a la confianza, el apoyo y la amistad del doctor José Luis Soberanes Fernández, mi profesor de Historia del Derecho Mexicano y entonces Director del Instituto. Doctor: Gracias por tan grande oportunidad! De todos aquellos que conocí ahí, agradezco por su amistad especialmente a Hugo Concha, José Antonio Caballero, Carla Huerta, María del Refugio González, Martha Morineau, Manuel Becerra, y a Ricardo Méndez Silva que con un gesto inigualable de amabilidad me brindó la oportunidad para formar parte del sínodo de mi examen profesional.

Agradezco también a los compañeros que formaron parte, junto conmigo, de los equipos representativos de la Facultad de Derecho en concursos internacionales, que finalmente cambiaron mi vida para siempre, así como mi forma de apreciar el derecho. Gracias por su amistad, su tolerancia y su simpatía, siempre seremos parte de una familia: Zamira, Gabriela, Christian, Angie, Fabián, Pipo, Cui, Natalia, y por supuesto Aniza, mi coachi.

Además, mi formación como universitario no sería total si no hubiera formado parte del equipo de waterpolo de la Universidad, que durante tres años consecutivos en la Universiada Nacional defendimos los colores azul y oro, gracias pumas!

A mis hermanos Alex y Laura Olivia, que no me negó un favor para terminar el trabajo, a todos ustedes, mi familia, mis amigos, todos ustedes que viven en mi corazón, gracias por su confianza y su sincera amistad, siempre buscaré de forma de que se sientan orgullosos de mí.

Y gracias a Dios por su dulce favor.

ÍNDICE

Introducción	i
Capítulo I - Antecedentes del derecho del mar	1
1.1- Definición del mar.	1
1.2- El derecho del mar.	1
1.3- Principios básicos del derecho del mar.	3
1.3.1- Fuentes e historia reciente del derecho del mar.	3
1.3.2- Las convenciones de 1958.	3
1.4- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	4
1.4.1- La Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	4
1.4.2- La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.	7
1.5- Fundamentos del Tribunal y otros aspectos.	10
1.5.1- Fundamentos Históricos del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.	10
1.5.2- Algunos aspectos del Tribunal.	10
1.5.3- Otra visión del Tribunal y de sus disposiciones.	12
1.5.4- Algunas aportaciones del Tribunal en el contexto de la Convención sobre el Derecho del Mar.	12
1.5.5- Los orígenes del Tribunal en el marco de la negociación de la Convención sobre el Derecho del Mar.	13
Capítulo II - El Tribunal Internacional para el Derecho del Mar	18
2.1- Organización y Estructura.	19
2.2- Composición.	20
2.3- Libertad de Elección de Procedimiento.	22
2.4- Competencia.	24
2.4.1- Aspectos Generales.	25
2.4.2- Jurisdicción Consultiva del Tribunal.	26
2.4.3- La Adjudicación Internacional.	27
2.4.4- Acceso y Jurisdicción.	29
2.4.5- Acceso al Tribunal o Jurisdicción <i>ratione personae</i> .	29
2.4.6- Diferencia con la Corte Internacional de Justicia y otras Implicaciones.	30

2.4.7- Jurisdicción <i>ratione materiae</i> .	32
2.4.8- Otras consideraciones.	38
2.5- Derecho Aplicable.	40
Capítulo III - El Procedimiento del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.	44
3.- El Reglamento del Tribunal.	44
3.1- Límites de tiempo y otros recursos para conocer la necesidad de procedimientos expeditos.	46
3.2- El papel del Tribunal en el desarrollo de los procedimientos.	49
3.3- La política de transparencia y los procedimientos escritos.	51
3.4- Excepciones Preliminares.	53
3.5- Intervención.	55
3.6- Procedimientos Preliminares.	61
3.7- Medidas Provisionales.	63
3.8- Pronta Liberación de Buques y su Tripulación.	69
3.9- Procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.	75
3.10- El Papel de las Organizaciones Internacionales y de las Personas Físicas y Jurídicas.	77
3.11- Las Directrices del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.	81
Capítulo IV - El Funcionamiento Interno	86
4.- La Resolución sobre la Práctica Judicial Interna del Tribunal.	86
4.1- Los procedimientos normales en las deliberaciones.	89
4.1.2.1- Etapa 1: La Preparación de las Anotaciones de los Jueces sobre los Alegatos Escritos.	89
4.1.2.2- Etapa 2: El Documento de Trabajo del Presidente.	90
4.1.2.3- Etapa 3: Las Deliberaciones iniciales anteriores a y durante los Procedimientos Orales.	90
4.1.2.4- Etapa 4: Las Deliberaciones Iniciales después de los Procedimientos Orales.	92
4.1.2.5- Etapa 5: Establecimiento de un Comité de Proyección.	93
4.1.2.6- Etapa 6: El Trabajo del Comité de Proyección.	94
4.1.2.7- Etapa 7: Las Deliberaciones sobre el Proyecto de Sentencia.	95
4.1.2.8- Etapa 8: Votación.	97
Capítulo V - Los Casos ante el Tribunal	99

5- Los Casos.	99
5.1- El M/V "Saiga" (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea) (pronta liberación).	99
5.2- El M/V "Saiga" (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea) (fondo y medidas provisionales).	100
5.3- El "Southern Bluefin Tuna" / "Atún de aleta azul del sur" (Nueva Zelanda v. Japón; Australia v. Japón) (medidas provisionales) (Casos 3 y 4).	100
5.4- El "Camouco" (Panamá v. Francia) (pronta liberación).	101
5.5- El "Monte Confurco" (Seychelles v. Francia) (pronta liberación).	102
5.6- Caso Concerniente a la Conservación y Explotación Sustentable de los bancos de pez espada en el Sudeste del Océano Pacífico (Chile v. Comunidad Europea).	103
5.7- El "Grand Prince" (Belice v. Francia) (pronta liberación).	104
5.8- El "Chaisiri Reefer 2" (Panamá v. Yemen) (pronta liberación).	104
5.9- La Planta MOX (Irlanda v. Reino Unido) (medidas provisionales).	105
CONCLUSIÓN	107
BIBLIOGRAFÍA	108

INTRODUCCIÓN

México es un Estado que ha hecho aportaciones muy importantes al derecho internacional. No sólo en su creación y formación, sino también es su desarrollo y aplicación. Considero que el área en que se han hecho las aportaciones más destacadas es en el tema del derecho del mar, particularmente durante las Conferencias de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El tema de mi tesis, sin embargo, no se refiere específicamente al derecho del mar. Me refiero concretamente a un estudio que describe un tribunal internacional creado para solucionar diferendos surgidos de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación de un documento muy específico y a la vez muy amplio: la "Convención del Mar".

Me ha motivado de una manera muy singular el hecho de que en México, a pesar de ser un país tan rico en litorales, no se ha dado una difusión suficiente del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar. Si bien es cierto que muchos juristas mexicanos, destacados académicos, y funcionarios versados en el tema, han escrito muchas líneas respecto del derecho del mar, también es cierto (o por lo menos creo estar muy cerca de la verdad) que ninguno ha dedicado un trabajo considerable al tema de este tribunal relativamente nuevo.

Es mi pretensión dar a conocer, en la medida de lo posible, una idea clara y transparente de cómo está organizado y estructurado el tribunal; cuál y cómo es su funcionamiento a través de su estatuto, su reglamento, y de los demás instrumentos que le dan vida jurídica. En definitiva trato de explicar mi objeto de estudio que es, naturalmente, el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

Para este fin el método de investigación idóneo es la descripción, y procurar no resolver problemas, sino por el contrario señalar cuáles tiene, explicándolo de una manera sencilla y clara para lograr su mejor entendimiento y comprensión jurídica.

El primer capítulo trata sobre antecedentes del derecho del mar. Aquí encontraremos el contexto en el que se desenvuelve el Tribunal, y respondo a las preguntas de su origen y trascendencia. Los

capítulos segundo y tercero son prácticamente la columna vertebral del Tribunal. Uno resuelve las preguntas más primordiales. En efecto, aquí se tratan todas las cuestiones relativas a su organización y estructura, como también los temas del acceso a la jurisdicción o competencia, y el derecho que es aplicable. El que le sigue es el capítulo más largo pero también es el que nos va a dar la visión más clara del Tribunal. Este capítulo trata el tema del procedimiento, que es sumamente expedito, innovador y por lo que consta de los casos que ha conocido, me permito decir, es estupendamente eficiente. El cuarto capítulo responde al funcionamiento interno, esto incluye la Resolución sobre la práctica judicial interna del Tribunal, así como todos los procesos utilizados por los jueces para desempeñar su función jurisdiccional. Finalmente, el quinto y último capítulo hace referencia a los casos en los que ha actuado el Tribunal y responde a lo que ha resuelto en cada uno de ellos.

En el marco de discusión del derecho internacional encuentro apasionante este cuerpo especializado de adjudicación internacional. En la medida en que se logre una divulgación amplia del tema del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar, será la oportunidad para que, como mexicanos encontremos otro camino, quizá mejor, quizá más adecuado, para defender los intereses nacionales y privados en lo que a materia de derecho internacional del mar se trata.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL MAR

1.1- Definición del mar.

Los geógrafos definen el mar como el conjunto de espacios de agua salada. Esta definición tiene contempladas exclusivamente las características físicas del agua de mar, mientras que la definición jurídica incluye otros factores. Respecto del derecho internacional, los diferentes espacios de agua salada no constituyen el mar, que tiene por condición estar en libre y natural comunicación sobre toda la extensión del globo. Por ejemplo el Mar Muerto, el Caspio, y el Gran Lago Salado no pueden ser jurídicamente considerados, a pesar de lo salado de sus aguas, como parte del "mar" puesto que estas masas de agua salada están cerradas.¹

El Mar Caspio, que limita con varios Estados puede ser objeto de varias relaciones regidas por el derecho internacional. Pero como mar "privado" y sin comunicación con el resto de los océanos, no depende del mar en cuanto a las reglas generales del derecho del mar.

Por otro lado, el derecho internacional del mar trata no sólo del agua que lo compone sino también su suelo, subsuelo e incluso, en ciertos aspectos, el espacio aéreo.²

1.2- El Derecho del mar.

"El derecho del mar es tan antiguo como las naciones, y el derecho del mar moderno es virtualmente tan antiguo como el derecho internacional moderno. Por trescientos años fue

¹ Cfr. Nguyen Quoc Dinh, (Patrick Daillier, Alain Pellet), *Droit International Public*, quinta edición, L.G.D.J., Paris, 1994, pg. 1045.

² *Ibidem* pg. 1045.

probablemente la más estable y menos controversial de las ramas del derecho internacional. Fue esencialmente reafirmado y codificado recientemente en 1958. Para 1970 ya estaba en desorden.”³

El derecho del mar es comúnmente utilizado para describir aquella parte del derecho internacional que trata con las relaciones, las actividades y los intereses de los Estados que involucran al mar. Es distinta de otras ramas del derecho que se relacionan con el mar. El derecho marítimo, por ejemplo, trata primordialmente con las relaciones, actividades e intereses de personas privadas involucradas en el transporte por mar de bienes y personas. Esas relaciones están generalmente controladas por el derecho doméstico de los Estados, pero algunos aspectos están ahora regulados por acuerdos internacionales. La Organización Marítima Internacional (IMO, por sus siglas en inglés) tiene entre de sus preocupaciones la seguridad y la contaminación marina. La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴ (en adelante “la Convención” o “la Convención del Mar”) contiene también algunas normas sobre derecho marítimo, por ejemplo, aquellas que se refieren a la jurisdicción penal en caso de coalición.⁵

La historia del derecho del mar refleja una constante lucha entre los Estados que se atribuyen derechos especiales en áreas muy vastas del mar y los otros Estados que insistían en la libertad de navegar y de pescar en todos los espacios oceánicos. Las excepciones a la libertad de los mares (*mare libertum*) se desarrollaron lentamente, porque los Estados ribereños presionaban para mantener el control del tráfico marítimo y de los recursos cercanos a sus costas. En la Convención del Mar de 1982 se dieron

³ Henkin, Louis, *How Nations Behave*, second edition, pg. 212, en Henkin, Louis, *International Law*, Cuarta Edición, West Group, St. Paul, Minn., 2001, pg. 1383.

⁴ Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta para firma 10 de Dic., 1982, U.N. Doc. A/CONF.62/122 (1982).

⁵ Cfr. Henkin, Louis, *International Law*. Op Cit. pg. 1383.

discusiones muy importantes sobre la libertad de los mares, principalmente a favor de los Estados ribereños y sobre la definición del "alta mar" como "el área más allá de la jurisdicción nacional".⁶

1.3- Principios básicos del derecho del mar.

1.3.1- Fuentes e historia reciente del derecho del mar.

El derecho del mar fue en su gran mayoría derecho consuetudinario hasta que fue codificado y desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional en una gran labor que culminó en la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958 (o CONFEMAR I). Esa Conferencia adoptó cuatro convenciones: sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua; sobre la Alta Mar; sobre la Plataforma Continental; y sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos en la Alta Mar.

1.3.2- Las convenciones de 1958.

A la fecha, la Convención sobre la Alta Mar de 1958 tiene 57 Estados Partes; la Convención de Mar Territorial tiene 51 Estados Partes; la Convención sobre la Plataforma Continental tiene 57 Estados Partes, y la Convención de Pesca y Conservación tiene 37. México firmó y ratificó cada una de estas convenciones. Los Estados Unidos igualmente firmaron y ratificaron todas las convenciones de 1958. Como las convenciones de ese año codificaron derecho consuetudinario, reflejan derecho obligatorio aún para los Estados que todavía no se han adherido a ellas. Estas convenciones también han contribuido al continuo desarrollo del derecho

⁶ Henkin, Louis, *International Law*. Op Cit. pg. 1383.

consuetudinario. Para estos efectos hay que ver las sentencias de los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte.⁷

En la década de 1960, los avances tecnológicos, económicos, y políticos, ejercieron una presión para que se realizaran cambios sustantivos en el derecho del mar para crear una nueva codificación del derecho. El resultado fue una nueva y comprensiva convención, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Entendiblemente, las negociaciones para esta nueva convención, y las presiones que inspiraron esa actividad, desincentivaron adherencia adicional a las convenciones de 1958, pero no las hicieron inútiles ni menos importantes.⁸ Las convenciones de 1958 continúan regulando a los Estados Partes que no entraron a la Convención de 1982, por ejemplo los Estados Unidos no la firmaron y hasta la fecha no se han adherido a ella.⁹ Las convenciones de 1958 también continúan regulando a los Estados Partes de estas y que son partes de la última convención, excepto cuando una disposición de ésta sea inconsistente con y supere a una antigua disposición. Por supuesto, las convenciones de 1958 son también guías para el derecho consuetudinario del derecho del mar para los Estados que no sean parte de ninguna convención.¹⁰

1.4- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

1.4.1- La Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁷ Cfr. *North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany v. Denmark) (Federal Republic of Germany v. Netherlands)*, 1969, *International Court of Justice*, (20 de Febrero) párrafos 60-82.

⁸ Cfr. Henkin, Louis, *International Law*. Op Cit. pg. 1384.

⁹ Cfr. Oxman, Bernard, "United States Interests in the Law of the Sea Convention", *88 American Journal of International Law* 1, Enero, 1994, pg. 173.

¹⁰ Cfr. Henkin, Louis, *International Law*. Op Cit. pg. 1385.

El primero de Noviembre de 1967, el embajador de Malta en las Naciones Unidas, Arvid Pardo, cuestionó a las naciones del mundo para que abrieran los ojos ante el inminente peligro en que se encontraban los océanos de ser devastados.¹¹

En un discurso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, habló de la rivalidad de las Super-Potencias que se había extendido a los océanos, de la contaminación que estaba envenenando los mares, de las conflictivas controversias jurídicas, y sus implicaciones por un orden estable y por el rico potencial que se encuentra en el fondo marino.¹²

Pardo terminó con un llamado para lograr "un efectivo régimen internacional sobre el fondo marino y los zócalos oceánicos más allá de la claramente definida jurisdicción nacional". Él dijo: "Es la única alternativa por la cual podemos esperar evitar la creciente tensión que será inevitable si la presente situación se permite que continúe".¹³

La exigencia de Pardo llegó en un momento en que muchos reconocían la necesidad de actualizar la doctrina de la libertad de los mares para tomar en consideración los cambios tecnológicos que habían alterado las relaciones de los hombres con respecto a los océanos. Echó a andar un proceso que se extendió por quince años y vio la creación del Comité de los Fondos Marinos de las Naciones Unidas, la firma de un tratado que prohíbe el uso de armas nucleares sobre el fondo marino, la adopción de la declaración de la Asamblea General de que todos los recursos de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional son patrimonio común de la humanidad, y el convenio de la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo.¹⁴

¹¹ Cfr. "A Historical Perspective"

<http://www.un.org/Depts/los/conventions_agreements/convention_historical_perspective.htm>

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

Lo que empezó como un ejercicio para regular los fondos marinos, se convirtió en un esfuerzo global diplomático para regular y escribir reglas para todas las áreas oceánicas, todos los usos del mar y de sus recursos.¹⁵ Estos fueron algunos de los factores que llevaron a convenir en la creación de la CONFEMAR III, y escribir un tratado comprensible de los océanos.

En efecto, la tendencia hacia la recodificación del derecho del mar fue inspirada por la proliferación de nuevos Estados que no habían participado en las codificaciones anteriores, pero sobre todo por el deseo de responder a las promesas de los avances tecnológicos. Específicamente, las iniciativas en la Asamblea General de las Naciones Unidas, para tratar con los recursos de los fondos marinos "más allá de la jurisdicción nacional", empezaron en 1967 y llevaron a la creación de la llamada "CONFEMAR III". Virtualmente, todo el derecho del mar existente fue reexaminado.¹⁶

La Conferencia inició en Nueva York en 1973. Durante nueve años, se forcejeó hacia delante y hacia atrás entre Nueva York y Ginebra, los representantes de más de 160 Estados soberanos se sentaron y discutieron los temas de los derechos nacionales y obligaciones en el curso de las maratónicas negociaciones que produjeron la Convención.¹⁷

Como lo dicho, después de nueve años terminó la conferencia con la aprobación de la Constitución del Mar, o la Convención de Montego Bay, el 30 de Abril de 1982, con una votación de 130 Estados a favor, 4 en contra, y 17 abstenciones. Los cuatro Estados que

¹⁵ Cfr. "A Historical Perspective" Op Cit.

¹⁶ Cfr. Henkin, Louis, *International Law*. Op Cit. pg.1385.

¹⁷ Cfr. "A Historical Perspective", Op Cit.

votaron en contra de la adopción de la Convención fueron Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela.¹⁸

1.4.2- La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

En 1982, después de esos largos años de negociación, había de nuevo un consenso sobre el régimen jurídico que debía regular los mares. La nueva Convención, que contiene 320 artículos y nueve anexos con 125 artículos, fue firmada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de Diciembre de 1982, por 119 Estados.¹⁹

Sin embargo, un aspecto —el del derecho que regularía la explotación de, y en los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional— continuaba controvertido, y los Estados Unidos eran de los pocos detractores y abstinentes. El texto sobre ese tema se concluyó por acuerdo especial en 1994 y que llevó a que el gobierno de los Estados Unidos anunciara que se adheriría a la Convención y al Acuerdo de 1994.²⁰ A la fecha, en Julio de 2002, a pesar de esto, el senado de los Estados Unidos no ha dado su consentimiento para la ratificación y ese Estado todavía no es parte de la Convención de 1982.

México fue uno de los primeros Estados en firmar este documento, de hecho el tercero en la lista, sólo después de Fiji y Zambia. La fecha de firma fue el 18 de marzo de 1983. Sin embargo, México no ha firmado, ni se ha mostrado con ninguna intención de adherirse a ninguno de los otros dos acuerdos existentes en la materia, a saber el Acuerdo de Aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de Julio de 1996), y el

¹⁸ Cfr. Capitán Galdorisi George, *"The United States and the Law of the Sea: Changing Interests and New Imperatives"*, Naval War College Review, Estados Unidos, Otoño, 1996, pg. 2.

¹⁹ Cfr. U.N. Doc. A/CONF.62/122 (1982); Doug Bandow, George Galdorisi, Y M. Casey Jarman, *"The United Nations Convention on the Law of the Sea: The Cases Pro and Con"*, Law of the Sea Institute, Occasional Paper no. 38 (1995), pg. 2; Henkin, Louis, *International Law. Op Cit.* pg.1385.

²⁰ Cfr. Capitán Galdorisi George, *"The United States and the Law of the Sea: Changing Interests and New Imperatives"*, Op. Cit. pg. 4; Doug Bandow, *"The United Nations Convention on the Law of the Sea: The Cases Pro and Con"*, Op. Cit. pg. 2.

Acuerdo para la Aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de Diciembre de 2001)²¹.

Estos son algunos de los temas más importantes del Tratado: derechos de navegación, límites del mar territorial, jurisdicción económica, status jurídico de los recursos en los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, paso de buques a través de estrechos angostos, la conservación y el mantenimiento de los recursos vivos marinos, la protección del medio ambiente marino, un régimen de investigación marina, y un detalle único, un procedimiento obligatorio para arreglo pacífico de controversias entre Estados, es decir, el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

En resumen, la Convención es un intento sin precedente de la comunidad internacional para regular todos los aspectos de los recursos del mar y de los usos del océano, y así crear un orden estable de una fuente vital de la humanidad.

La Secretaría General de las Naciones Unidas definió al tratado después de su firma como "posiblemente el más significativo instrumento jurídico de este siglo". La Convención fue adoptada como un paquete de negociación, para ser aceptado como un todo, en todas sus partes, y sin reserva alguna.²²

La firma de la Convención por los gobiernos conlleva el entendimiento de que no se tomará ninguna acción que vaya en contra de su objeto y fin. La ratificación o la adhesión de la Convención expresa el consentimiento de un Estado de obligarse por sus

²¹ Cfr. U.N. Doc. A/CONF.167/37 (1995), 34 I.L.M. 1542.

²² Cfr. "A Historical Perspective", Op Cit.

disposiciones. La Convención entró en vigor el 16 de Noviembre de 1994, un año después de que Guyana se convirtiera en el sexagésimo Estado en adherirse a ella.²³

La práctica de los Estados ha sido realizada de manera consistente con la Convención en casi todos los aspectos, particularmente después de su entrada en vigor y de su rápida aceptación por la comunidad internacional. Así mismo, se ha convertido en la base de cualquier acción que tenga que ver con los océanos y el derecho del mar.

La definición del mar territorial ha traído un alivio a las antiguas controversias. La navegación por el mar territorial y por los estrechos angostos está ahora basada en principios jurídicos. Los Estados ribereños ya se encuentran disfrutando de los beneficios de las disposiciones que les otorgaron derechos económicos exclusivos en una zona de 200 millas de anchura a lo largo de sus orillas. El derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral está ahora estipulado de manera inequívoca. El derecho de conducir la investigación científica marina está ahora basado en principios aceptados y no puede ser negado irrazonablemente. También se encuentran ya establecidos y en funcionamiento la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (ISA, por sus siglas en inglés) que se encarga de organizar y controlar las actividades en los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional para la administración de sus recursos, y el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar, que es precisamente el tema de este estudio.

Mientras más amplio sea el entendimiento de la Convención, más amplia será su aplicación. La estabilidad promete orden y desarrollo armonioso.

²³ Cft. "Chronological lists of ratifications of, accessions and successions to the Convention and the related Agreements as at 12 November 2001", en "Oceans and Law of the Sea, Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea" <http://www.un.org/Depts/los/conventions_agreements/Chronological_lists_of_ratifications_of.htm>; Capitán George Galdorisi, "The United States and the Law of the Sea: Changing Interests and New Imperatives", Op. Cit. pg. 3; Rossene, Shabtai, "Current Development: Establishing the International Tribunal for the Law of the Sea", 89 The American Journal International Law 806, Estados Unidos, Octubre, 1995, pg. 807.

1.5- Fundamentos del Tribunal y otros aspectos

1.5.1- Fundamentos históricos del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

En la actualidad existen numerosos tribunales y cortes internacionales para dirigirles una vasta cantidad de controversias internacionales. Uno de estos tribunales es el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

La Convención del Mar creó el Tribunal como parte de un sistema tripartita de solución pacífica de controversias con carácter de obligatorio. Como la Convención no entró en vigor hasta el 16 de noviembre de 1994, el Tribunal y los demás mecanismos de solución de controversias de la Convención tampoco habían empezado a funcionar sino hasta recientemente.

1.5.2- Algunos aspectos del Tribunal.

El Tribunal se estableció en la ciudad de Hamburgo, Alemania²⁴, y al día de hoy es perfectamente funcional y operativo. Se le han presentado ya varios casos e incluso ya se han resuelto todos ellos.

La creación del Tribunal ha sido controvertida. La Corte Internacional de Justicia tiene experiencia considerable respecto de casos de derecho del mar. Ciertamente, el hecho de que coexistan la Corte Internacional de Justicia y algunas otras opciones para solucionar conflictos de derecho del mar, como este tribunal, puede contribuir a la creación de jurisprudencia divergente.²⁵

²⁴ Cfr. artículo 1(2) del Estatuto del Tribunal, "El Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, en la República Federal de Alemania".

²⁵ Cfr. Noyes, John E., "The International Tribunal for the Law of the Sea", 32 Cornell International Law Journal 109, 1998, pg. 112; Treves, Tullio, "Conflicts between the International Tribunal for the Law of the

Esto ha provocado preocupación entre los estudiosos de esta materia. Los defensores del Tribunal han señalado que éste puede conocer de casos en los que están implicados organizaciones internacionales, individuos, y corporaciones, que son situaciones en las que la Corte Internacional, en virtud de su estatuto, no puede conocer. Estos defensores del Tribunal han argüido a su favor, que la existencia de un tribunal rápido, eficiente, y especializado, integrado con jueces de experiencia, hace de la creación del Tribunal, una verdadera empresa.²⁶ El Tribunal tiene capacidad para recibir una gran cantidad de casos para resolver.

El derecho del mar comprende normas que ordenan una vasta gama de temas, tales como la navegación, zonas de control y jurisdicción estatal ribereña, zonas de delimitación marítima, pesquerías y otros recursos del océano, investigación científica marina, el medio ambiente marino, y explotación de la plataforma continental y de los fondos marinos. Algunas de estas normas son de vieja cosecha, unas fueron creadas durante la negociación de la Convención del Derecho del Mar, y otras se han desarrollado subsecuentemente.

Una gran variedad de instituciones internacionales y negociaciones de tratados internacionales han confiado en la Convención como un marco de entendimiento.²⁷

Sea and the International Court of Justice, 31 New York University (School of Law) Journal of International Law and Politics 809, Estados Unidos, Verano, 1999, pg. 812.

²⁶ Cfr. Noyes, John E., "The International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 113.

²⁷ Cfr. "Acuerdo para la Aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de Diciembre de 1982 relativo a la conservación y ordenamiento de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios", abierta para firma el 10 de Diciembre de 1995, y su entrada en vigor el 11 de Diciembre de 2001, U.N. Doc. A/CONF.167/37, 34 I.L.M. 1542; Noyes, John E., "The International Tribunal for the Law of the Sea", 32 Cornell International Law Journal 109, 1998, pg. 112.

Los diferentes regímenes del mar no están aislados, están unidos por los lazos que los unen a la Convención del Derecho del Mar, a varias instituciones internacionales, y a una red de normas de derecho internacional y mecanismos de entendimiento.²⁸

1.5.3- Otra visión del Tribunal y de sus disposiciones.

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contiene numerosas disposiciones sobre solución de controversias. Cualquier Estado Parte de la Convención u otra entidad distinta, puede dirigirse a algún tribunal internacional para presentarle una controversia relacionada a la interpretación o aplicación de la Convención, y así obtener una decisión jurídicamente obligatoria.²⁹ A pesar de que la Convención contempla que algunas controversias pueden ser llevadas a tribunales previamente constituidos, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia, también proporciona nuevos tribunales tripartitas, como por ejemplo el tribunal objeto de este estudio.

La jurisdicción de cualquier corte o tribunal internacional sobre una controversia entre Estados, descansa finalmente en el consentimiento de las partes involucradas, y en la aceptación de la Convención que expresa ese consentimiento de los Estados Partes.³⁰

1.5.4- Algunas aportaciones del Tribunal en el contexto de la Convención sobre el Derecho del Mar.

Muchos tratados de los que se refieren al derecho internacional del mar no han proporcionado los medios tripartitas de solución de controversias con carácter de obligatoriedad. Los mecanismos informales de solución de controversias han sido los más

²⁸ Cfr. Noyes, John E., "*The International Tribunal for the Law of the Sea*", Op. Cit., pg. 114.

²⁹ Cfr. *infra* en el Capítulo II de este estudio.

³⁰ Cfr. Noyes, John E., "*The International Tribunal for the Law of the Sea*", Op. Cit., pg. 115.

comunes. Mientras que la Corte Internacional de Justicia y los cuerpos internacionales arbitrales han resuelto muchos casos de derecho del mar antes de que la Convención entrara en vigor, su jurisdicción generalmente dependía de un acuerdo especial (por ejemplo, un acuerdo para presentar sólo una controversia particular al tribunal) creado sólo después de que la controversia se había dado. En la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958 (CONFEMAR I), los Estados adoptaron un protocolo opcional que proporcionaba la solución obligatoria de controversias. La Convención ahora permite que los Estados Partes invoquen los mecanismos tripartitas de solución de controversias con carácter de obligatoriedad de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en muchas controversias de derecho del mar.³¹

1.5.5- Los orígenes del Tribunal en el marco de la negociación de la Convención sobre el Derecho del Mar.

La Convención fue negociada durante tiempos de considerable confusión en las controversias relativas a los océanos.³² Los avances tecnológicos incrementaron grandemente la capacidad de captura y de recolección de recursos oceánicos vivos y no-vivos, y por lo tanto la tensión sobre las fronteras marítimas había crecido.³³

Algunos Estados en vías de desarrollo declaraban soberanía sobre amplias zonas costeras. Las potencias marítimas, por otro lado, buscaban salvaguardar su paso por los estrechos y otras libertades de navegación de las que hasta entonces nunca habían sido impedidos. Los Estados también disentían sobre cómo podrían tratar otros temas como el medio

³¹ Cfr. Noyes, John E., "*The International Tribunal for the Law of the Sea*", Op. Cit., pg. 115 y 116.

³² Cfr. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/263 de 1994.

³³ Cfr. Noyes, John E., "*The International Tribunal for the Law of the Sea*", Op. Cit., pg. 116.

ambiente marino, la investigación científica marina, y el régimen para explotar los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional.³⁴

En efecto, las negociaciones en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar (CONFEMAR III), que llevaron a la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, fueron extraordinariamente complejas. Involucraron a más de 150 Estados y duraron nueve años (precedidos por un periodo adicional de seis años de trabajos preparatorios del Comité de Naciones Unidas).

A pesar de que la convención que surgió de la CONFEMAR III acepta un control extensivo de los Estados ribereños sobre amplias zonas costeras, limita las demandas unilaterales más amplias de soberanía sobre estas zonas y garantiza las libertades de navegación de las potencias marítimas. La Convención refleja los compromisos y los negocios de cada tema virtualmente relacionado con los océanos.³⁵

Muchos negociantes en la CONFEMAR III pensaron que los mecanismos obligatorios de solución de controversias podrían ayudar a cimentar los compromisos encuadrados en la Convención del Mar. Algunos de los delegados de los Estados en vías de desarrollo creían que si incluían disposiciones de solución de controversias tripartita en la Convención, crearían un contrapeso político, económico y militar a las presiones de los Estados poderosos. Los Estados Unidos buscaban que tales disposiciones previnieran de nuevas demandas unilaterales de los Estados que tenían un cuestionable soporte jurídico, y que incrementaran el peso del derecho positivo de las normas contenidas en la Convención.

³⁴ Cfr. Stevenson, John, y Oxman, Bernard, "The Future of the United Nations Convention on the Law of the Sea", 88 *American Journal of International Law* 479, Estados Unidos, Julio, 1994, pg. 492.

³⁵ *Ibidem* pg. 495.

Los funcionarios de Naciones Unidas también favorecieron fuertemente las disposiciones de solución de controversias porque consideraron que esto ayudaría a mantener la integridad del compromiso del "paquete de negociación" de la Convención.³⁶

El presidente de la CONFEMAR III H. S. Amerasinghe, habló en 1976 y observó que "la disposición de los efectivos procedimientos de solución de controversias es tan esencial para estabilizar y mantener el compromiso necesario para alcanzar el acuerdo de la convención". Si este procedimiento se hallara ausente, él prosiguió, "el compromiso se desintegraría rápida y permanentemente".³⁷

Sin embargo, no todos los Estados favorecieron las disposiciones de obligatoriedad de la solución de controversias tripartita. Dos momentos de tensión fueron evidentes.

El primero, en tanto que muchos Estados favorecían fuertemente el tema de la solución de controversias tripartita, otros eran escépticos. Entre los escépticos se incluían muchos Estados africanos, que tradicionalmente confiaban en sus métodos de solución de controversias informales y consensuales de sus propias culturas. Los Estados en vías de desarrollo desconfiaban de la Corte Internacional de Justicia después de la década de 1970, porque creían que favorecía a los Estados desarrollados. Los Estados socialistas, reflejaron sus visiones centralizadas y positivistas del derecho internacional, cuestionaban la necesidad de tribunales tripartitas que poseyeran la autoridad de dirimir con decisiones obligatorias un amplio rango de casos. La Convención sobre el Derecho del Mar fue la primera convención general en que la Unión Soviética, sus aliados, y los Estados

³⁶ Cfr. Stevenson, John, y Oxman, Bernard, "The Future of the United Nations Convention on the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 495; Noyes, John E., "The International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit., pg. 120.

³⁷ Cfr. "A Historical perspective" Op. Cit.

africanos convinieron en disposiciones sobre solución de controversias tripartita obligatoria.³⁸

El segundo, con respecto a los papeles de los tribunales tripartitas, las tensiones no sólo existían entre los Estados "maximalistas" y "minimalistas" pero también entre Estados costeros y Estados sin litoral. Durante la CONFEMAR III, los Estados en vías de desarrollo hicieron demandas extensivas sobre zonas ribereñas, arguyeron en contra de la supervisión externa del ejercicio de su autoridad en esas zonas. Otros Estados, sin embargo, preferían la revisión tripartita externa de la legalidad del ejercicio de la autoridad de esos Estados. La membresía en los bandos maximalista y de Estados sin litoral, y de los minimalistas y los Estados ribereños, no necesariamente se sobreponían. Por ejemplo, algunos Estados ribereños que rechazaban cualquier tipo de tribunales tripartitas en controversias que involucraran sus zonas económicas exclusivas de otro modo favorecían la jurisdicción extensiva de los tribunales tripartitas.³⁹

Otro tema en la CONFEMAR III se refería al mantenimiento de los recursos minerales en la "Zona". La Convención se refiere a la zona y sus recursos como "el patrimonio común de la humanidad". El régimen para la explotación de los fondos marinos, que se encuentra en la Parte XI de la Convención de 1982, y modificada por el Acuerdo de Aplicación de la Parte XI de 1994, contiene disposiciones de solución de controversias tripartita que están enormemente separadas de aquellas aplicables a otros temas.⁴⁰

El Tribunal no podía ser operacional hasta que la Convención entrara en vigor. A pesar de que la Convención sobre el Derecho del Mar atrajo firmantes hasta que la

³⁸ Cfr. Noyes, John E., "The International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit., pg. 116.

³⁹ Ibidem pg. 116

⁴⁰ Kuribayashi, Tadeo, y Miles, Edward, eds., "The Law of the Sea in the 1990s: A Framework for Further International Cooperation", Law of the Sea Institute, Estados Unidos, 1992, pg. 15; Mero, John, "A Legal Regime for Deep Sea Mining", San Diego Law Review, vol.7, Estados Unidos, 1970, pg. 499.

CONFEMAR III hubo concluido, no ganó suficiente aceptación para entrar en vigor hasta el 14 de Noviembre de 1994. Entre 1982 y 1994, los Estados desarrollados no aceptaban la Convención porque había ciertas preocupaciones técnicas y operacionales con el régimen de la Parte XI sobre la explotación de los fondos marinos. El Acuerdo de Aplicación de la Parte XI de 1994, que debe ser interpretado junto con la Convención como un mismo instrumento, menguó esa preocupación de los Estados desarrollados. Ellos y los Estados en vías de desarrollo conjuntamente han ahora aceptado ampliamente la Convención modificada por el Acuerdo de 1994. Las disposiciones de la Convención sobre solución de controversias ya no tenían obstáculos de los Estados para la aceptación de la Convención, y de hecho ha ganado comentarios favorables por los representantes de los Estados. Desde 1994, los Estados Partes a la Convención, la Asamblea General de Naciones Unidas, y el Tribunal han realizado un arduo trabajo para hacer el Tribunal completamente operacional.⁴¹

Las disposiciones de la Convención que establecen el Tribunal y definen su jurisdicción fueron el producto de difíciles negociaciones y compromisos políticos.

Esta parte ha proporcionado una visión de las negociaciones que a lo largo de la CONFEMAR III llevaron a la creación de la Convención sobre el Derecho del Mar y del Tribunal. Es también importante situar al Tribunal más particularmente en el contexto de las disposiciones de la Convención sobre solución de controversias y otros posibles mecanismos tripartitas.

⁴¹ Kuribayashi, Tadeo, y Miles, Edward, eds., *"The Law of the Sea in the 1990s: A Framework for Further International Cooperation"* Op. Cit. pg. 15; Mero, John, *"A Legal Regime for Deep Sea Mining"* Op. Cit. pg. 500.

CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL DERECHO DEL MAR

En Agosto de 1996, los Estados Partes de la Convención sobre el Derecho del Mar—que entonces eran alrededor de 100—eligieron a los veintidós miembros del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar. De acuerdo con el Estatuto del Tribunal, la primera elección se realizaría seis meses después de la entrada en vigor de la Convención, la cual sucedió el 16 de Noviembre de 1994. Sin embargo, en una reunión *ad hoc* de los Estados Partes realizada en Noviembre de 1994 se decidió posponer la primera elección hasta el 1 de Agosto de 1996.

El Tribunal tuvo su primera sesión en Octubre de 1996 en Hamburgo, Alemania, la sede del Tribunal. En esta sesión se eligió al Presidente, Thomas Mensah de Ghana, al Vice-Presidente, Rüdiger Wolfrum de Alemania, el Secretario, Gritakumar Chitty de Sri Lanka y el Secretario Adjunto, Philippe Gautier de Bélgica.

El Tribunal, es su octava sesión realizada en Septiembre y Octubre de 1999, eligieron al Juez Chandrasekhara Rao, Presidente del Tribunal, y al Juez L. Dolliver M. Nelson, Vice-Presidente.

El Tribunal adoptó en la cuarta sesión (6 al 31 de Octubre de 1997) su Reglamento, las Directrices concernientes a la preparación y presentación de casos ante el Tribunal, y la Resolución sobre la Práctica Judicial Interna del Tribunal.¹

Hasta ahora la lista de casos del Tribunal cuenta con diez, de los cuales sólo uno queda pendiente, el caso del "pez espada".

¹ Cfr. Nelson, L. Dolliver M., "The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Issues", en Rao, Chandrasekhara y Khan, Rahmatullah (Eds), "The International Tribunal for the Law of the Sea", Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001, pg. 49.

2.- Organización y estructura.

2.1- La estructura del sistema de solución de controversias.

Es importante mencionar aquí la estructura básica del complejo sistema de solución de controversias consagrado en la Convención. La Parte XV, intitulada solución de controversias, está dividida en tres partes.

La primera sección trata de los procedimientos voluntarios; la segunda tiene que ver con los procedimientos obligatorios que implican decisiones obligatorias y la tercera establece las limitaciones y las excepciones opcionales a los procedimientos obligatorios.²

Las disposiciones para la solución de las controversias sobre la explotación de los fondos marinos se encuentran en la Parte XI y en los Anexos V, VII, y VIII, y tratan respectivamente con la conciliación, el arbitraje, y el arbitraje especial. El Tribunal Internacional para el Derecho del Mar, cuyo Estatuto se encuentra en el Anexo VI de la Convención, está diseñado para jugar un papel cardinal en el sistema de solución de controversias.

Es necesario establecer aquí que las partes a la Convención del Derecho del Mar son libres de elegir "cualquier medio pacífico de su elección"³ para la solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación de la Convención. El objeto completo de la sección 1 de la Parte XV de la Convención es asegurar que las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención sean

² Parte XV de la Convención, artículos 279-299.

³ Artículo 280 de la Convención.

solucionadas por medios pacíficos, aunque no necesariamente resueltos por los mecanismos de solución de controversias establecidos por la propia Convención.⁴

A pesar de que el Tribunal encuentra su origen en los esfuerzos patrocinados por las Naciones Unidas, no es, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, un órgano de las Naciones Unidas. Es una de las instituciones creadas por la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, los otros son la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, y la Comisión sobre los Límites de la Plataforma Continental.⁵

Una consecuencia importante es que los gastos del Tribunal no corren por cuenta de las Naciones Unidas⁶, sino de los Estados Partes de la Convención y en la totalidad del tiempo por la Autoridad. La disposición más importante al respecto establece que “Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y condiciones que se determinen en reuniones de los Estados Partes”.⁷

2.2- Composición.

El Tribunal se compone de 21 miembros “que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar”.⁸ “En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa”.⁹ El

⁴ Artículo 281 de la Convención; Cfr. el Caso del Atún de Aleta Azul del Sur (Australia y Nueva Zelanda v. Japón), fallo sobre jurisdicción y admisibilidad, 4 de Agosto de 2000, y la Opinión Separada del Juez Sir Kenneth Keith, 39 ILM (2000); Foster, Caroline E., “*The “Real Dispute” in the Southern Bluefin Tuna Case: a Scientific Dispute?*”, The International Journal of Marine and Coastal Law 549, vol. 16, Nr., 4, Estados Unidos, Diciembre, 2001, pg. 574.

⁵ Cfr. Nelson, L. Dolliver M., “*The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Issues*”, Op. Cit. pg. 50.

⁶ Cfr. artículo 33 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁷ Artículo 19 del Estatuto del Tribunal.

⁸ Artículo 2, párrafo 1 del Estatuto del Tribunal.

⁹ Artículo 2, párrafo 2 del Estatuto del Tribunal.

aumento en la membresía del original número de 15 al de 21 en la actualidad “tomó en consideración”, como se ha dicho, “la necesidad de asegurar el rápido despacho del trabajo, para hacer posible la constitución de una sala de fondos marinos y las tantas otras salas permanentes y *ad hoc*, así como asegurar la apropiada distribución geográfica de sus miembros”.¹⁰

En contraste con la Corte Internacional de Justicia, donde los miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad¹¹, los miembros del Tribunal son elegidos por los Estados Partes de la Convención, que refleja mucho mejor el principio de equidad de los Estados.

Para asegurar que el principio de la distribución geográfica equitativa sea operativo, se ha establecido que no debe haber menos de tres miembros de cada grupo geográfico. Para la primera elección realizada en Nueva York el 1 de Agosto de 1996, los Estados Partes acordaron con cierta dificultad sobre las siguientes distribuciones geográficas:

5 jueces del Grupo Africano

5 jueces del Grupo Asiático

4 jueces del Grupo de Latinoamérica y el Caribe

4 jueces del Grupo de Europa Occidental y otros Estados

3 jueces del Grupo de Europa Oriental

La aplicación de este principio de la distribución geográfica equitativa ha dado como resultado que el Tribunal tenga proporcionalmente más jueces de países en vías de desarrollo que los que tiene la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰ Cfr. “*United Nations Convention on the Law of the Sea 1982, A Commentary*”, vol. V (1989), pg. 341.

¹¹ Cfr. artículo 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Ahora, como resultado de esta distribución, la composición de este tribunal parece más representativa de la comunidad internacional, y de hecho refleja la amplia participación de los Estados en ese laudable experimento de creación de derecho que fue la CONFEMAR III.

Se puede hacer notar que en el caso de la elección de los miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, la Asamblea de la Autoridad puede hacer recomendaciones de una naturaleza general con respecto de la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y de la distribución geográfica equitativa.¹² La Sala de Controversias fue originalmente un órgano de la Autoridad y era la Asamblea de la Autoridad la que elegía sus miembros. Los miembros de la Sala son ahora "seleccionados" por el Tribunal a pesar de esta liga específica con la Autoridad se mantiene.¹³

2.3- La libertad de elección de procedimiento.

La dificultad de encontrar un sólo procedimiento de solución de controversias que fuera aceptado de manera general llevó a la Conferencia a proveer una gran variedad de procedimientos que conlleven a una decisión obligatoria.¹⁴ El artículo 287 establece que al momento de firmar, ratificar, o adherirse a la Convención o en cualquier momento ulterior, un Estado puede elegir uno o más de los siguientes medios:

- 1) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- 2) La Corte Internacional de Justicia;

¹² Cfr. artículo 35, párrafo 2 del Estatuto del Tribunal.

¹³ Cfr. M. Nelson, L. Dolliver, "The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Issues", Op. Cit., pg. 51.

¹⁴ Cfr. Rossenc, Shabtai, "Current Development: Establishing the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 812.

3) Un tribunal arbitral;

4) Un tribunal arbitral especial para las controversias que se refieren a (i) pesquerías; (ii) protección y preservación del ambiente marino; (iii) investigación científica marina o (iv) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.¹⁵

Este mecanismo amistoso y flexible—consagrado en la llamada fórmula Montreux—es la figura distintiva del sistema de solución de controversias en la Convención. Cuando las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento de solución de controversias, se someterán sólo a ese procedimiento. Cuando no hayan aceptado el mismo procedimiento se someterán sólo al arbitraje. Además, un Estado Parte que es parte en una controversia no cubierta por una declaración en vigor se verá obligada a aceptar el arbitraje.¹⁶ Como consecuencia, el arbitraje tiene una importante función residual cuando las partes no han aceptado el mismo procedimiento o cuando no hay una declaración en vigor cubriendo la controversia.¹⁷

La Convención no pretende establecer ninguna jerarquía entre los distintos procedimientos. Radica en las facultades de cada parte establecer su propio orden de preferencia. Hasta el 28 de Junio de 2002, 33 Estados han hecho declaraciones al artículo 287. No ha surgido ningún patrón de distinción. La mayoría de los Estados hace, presumiblemente, sus declaraciones en el tiempo apropiado. Como los Estados tienen la libertad de hacer tales declaraciones en “cualquier momento”, una declaración puede

¹⁵ Artículo 2, párrafo 1 del Anexo VIII.

¹⁶ Cfr. http://www.un.org/Depts/los/conventions_agreements/Chronological_lists_of_ratifications_of.htm

¹⁷ Cfr. fallo arbitral en el caso del “Atún de Aleta Azul del Sur”, en el que en la ausencia de un acuerdo entre las partes para solución de la controversia, Australia y Nueva Zelanda sometieron el caso a un tribunal arbitral como se establece el Anexo VII de la Convención; y Rossene, Shabtai, “*Current Development: Establishing the International Tribunal for the Law of the Sea*”, Op. Cit. pg. 812.

hacerse aún después de que la controversia haya surgido, lo que significa que los Estados que no han hecho declaraciones no han optado necesariamente por el arbitraje.¹⁸

El hecho de que los Estados puedan elegir uno o más procedimientos de solución de controversias, y el hecho de que muchos Estados Partes a la Convención son también partes a la Cláusula Opcional podría crear algunos problemas complejos con respecto a la determinación de la corte o tribunal competente.¹⁹

Debe notarse que tanto el Acuerdo del 4 de Diciembre de 1995 para la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de Diciembre de 1982 relativo a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, como el Protocolo a la Convención del 29 de Diciembre de 1972 sobre la Prevención de la Contaminación Marina por Desecho de Desperdicios y otras Materias, 1972 (adoptado el 7 de Noviembre de 1996) han utilizado el mecanismo contenido en el artículo 287. Ambos instrumentos, "relacionados a los propósitos de la Convención", habilitan a los Estados no Partes a la Convención del Derecho del Mar para hacer uso de esta disposición.

2.4- Competencia.

En este punto es pertinente hacer una aclaración. Cuando tratamos el tema de la competencia dentro del ámbito del derecho internacional se puede presentar una confusión de terminología. Esta confusión radica en cuanto a los términos de

¹⁸ Por ejemplo Cuba y Guinea Bissau declararon rechazar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para cualquier controversia, Islandia y la Federación Rusa declararon no hacer ninguna declaración, Ucrania declaró preferir el Tribunal sólo para dirimir controversias relativas a la pronta liberación de buques y sus tripulaciones, y países como Grecia, Tanzania y Uruguay declararon sólo preferir el Tribunal para dirimir sus controversias.

¹⁹ Cfr. Treves, Tullio, "Conflicts between the International Tribunal for the Law of the Sea and the International Court of Justice", Op. Cit. pg. 815.

“competencia” y “jurisdicción”. Ambos conceptos tienen una significación diferente e independiente en castellano, misma significación que cuando hablamos dentro del tema del derecho internacional no se hace diferente, es decir, tratándose de esta materia deben entenderse los términos como sinónimos. Muestra de esto es el texto oficial en inglés del Estatuto del Tribunal y su versión oficial en español. La versión en inglés del Anexo VI en la sección II habla de “*competence*” y después en el artículo 21 se refiere a “*jurisdiction*”, cuando el texto oficial en español hace referencia a “competencia” en ambos sección y artículo. Por lo tanto, para los efectos de este trabajo es imprescindible que entendamos los términos “competencia” y “jurisdicción” con un significado indistinto, y les consideremos términos no análogos sino idénticos.

2.4.1- Aspectos generales.

El término “jurisdicción” se refiere a la facultad de una corte o tribunal internacional para decidir (*potestas decidendi*). Se le utiliza con varios títulos con el fin de enfocarse en aspectos particulares de esa facultad. Se puede hablar de jurisdicción *ratione personae* para referirse a las personas que pueden ser partes en una controversia llevada ante una corte o un tribunal: Estados, organizaciones internacionales, individuos, etc. Se puede hablar de jurisdicción *ratione materiae*, cuando uno quiere referirse a la materia principal de una disputa sobre la cual una corte o un tribunal tienen facultades para juzgar. Y se puede distinguir entre jurisdicciones contenciosas y consultivas, dependiendo de la fuerza obligatoria de las decisiones requeridas.²⁰

²⁰ Cfr. Treves, Tullio, “*The Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea*”, en Rao, Chandrasekhara y Khan, Rahmatullah (Eds), *The International Tribunal for the Law of the Sea*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001, pg. 111.

La Convención para el Derecho del Mar contempla que sean los Estados los principales usuarios del Tribunal. La Convención le otorga expresamente a los Estados Partes el acceso al Tribunal y a sus Salas. Hay numerosas disposiciones en la Convención que contemplan que los Estados Partes pueden llevar sus demandas al Tribunal.²¹

En el Estatuto se hace la referencia al acceso y a la jurisdicción del Tribunal en una misma sección. Esto es parte de lo que se trata con relación a su competencia. Los dos temas, que son diferentes en aspectos muy específicos, se complementan para establecer los lineamientos de la competencia del Tribunal. Los otros dos temas que también son parte de la competencia del Tribunal son el sometimiento de controversias regidas por otros acuerdos y el derecho aplicable de conformidad con el artículo 293 de la Convención.²²

2.4.2- Jurisdicción Consultiva del Tribunal.

Cuando analizamos el Tribunal desde la distinción entre la jurisdicción consultiva y la obligatoria, nos percatamos de que la Convención no provee ninguna forma de jurisdicción consultiva en general. Ella, sin embargo, le confía a la Sala de Controversias de Fondos Marinos esta jurisdicción. La Sala puede dar opiniones consultivas en dos casos: a solicitud de la Asamblea o del Consejo, "sobre cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de sus actividades"²³; y a solicitud de la Asamblea, cuando

²¹ Cfr. artículos 188, 287, 288(3), 290, 292(2) de la Convención; artículos 20, 21, 22 del Anexo VI; también los artículos 31 y 32 sobre intervención. El estatuto del Tribunal señala ambos ámbitos de competencia del Tribunal, *ratione personae* y *ratione materiae*, en la misma sección.

²² Cfr. sección II de Estatuto, artículos 20, 21, 22, y 23.

²³ Artículo 191 de la Convención.

ciertos requisitos procesales se reúnen, "de conformidad con la Convención de una propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto"²⁴.

Otra posibilidad para activar la jurisdicción consultiva del Tribunal se encuentra en el artículo 21 del Estatuto del Tribunal, que le da competencia al Tribunal no sólo con respecto a "todas las controversias y demandas que le sean sometidas" de acuerdo con la Convención, sino también con relación a "todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal". La última frase es tan amplia que no excluye las solicitudes para opiniones consultivas por cualquier Estado o entidad al Tribunal mismo o a sus Salas.

Así, la Convención no contempla opiniones consultivas, ya sea para nuevos cuerpos que pueden ser constituidos sobre la base de sus disposiciones (tribunal arbitral, tribunales especiales de arbitraje), o por la Corte Internacional de Justicia—el órgano judicial que más ha dado tantas opiniones consultivas en los diferentes campos del derecho internacional.²⁵

2.4.3- La Adjudicación Internacional.

El proceso de la adjudicación internacional es tradicionalmente entendido como lo que se refiere a la solución de controversias entre Estados. Sobre esto, la corte o el tribunal de que se trate, aplica el tratado internacional que lo creó o lo trajo a la existencia, así como otras reglas de derecho internacional aplicables al caso concreto que se analice. La Corte Internacional de Justicia es un caso típico de un cuerpo de adjudicación internacional en

²⁴ Artículo 159, párrafo 10 de la Convención.

²⁵ Cfr. Vukas, Budislav, "The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Features of the New International Judicial Institution", en Rao, Chandrasekhara y Khan, Rahmatullah (Eds), "The International Tribunal for the Law of the Sea", Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001, pg. 67.

el sentido tradicional. El concepto de adjudicación internacional no ha perdido mucha fuerza, aun en las relaciones internacionales contemporáneas. Tal es el caso del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

La Convención fue el producto del acuerdo entre los Estados. Establece que todos los procedimientos de solución de controversias especificados en la Parte XV de la Convención están abiertos para los Estados Partes.²⁶ El Tribunal es, sin lugar a dudas, un foro de adjudicación pensado primordialmente para solucionar controversias entre Estados. Se acude a él para que aplique la Convención y otras normas de derecho internacional no incompatibles con la Convención.²⁷

La Convención parte también de una base que son los recursos oceánicos y de los mares y así tiene importantes implicaciones económicas. También tiene disposiciones para tratar de las controversias que nazcan de otros tratados internacionales "de conformidad con los propósitos" de la Convención.²⁸ Brinda de esta forma, la solución a controversias con relación a una enorme cantidad de temas.

En vista de lo anterior, el Tribunal no podría sino ser un punto de partida desde la concepción tradicional de la adjudicación internacional. Los arreglos contractuales, particularmente sobre explotación de recursos, con los Estados Partes, empresas estatales y las entidades distintas de los Estados, tuvieron que tener cabida; y en consecuencia, a estas entidades se les otorgó acceso al Tribunal y a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.²⁹

²⁶ Cfr. artículo 291 de la Convención.

²⁷ Cfr. artículo 293 de la Convención.

²⁸ Cfr. el preámbulo de la Convención.

²⁹ Rao, Chandrasekhara P., "*The International Tribunal for the Law of the Sea*", Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001, pg 6.

2.4.4- Acceso y Jurisdicción.

Como lo dicho, el Estatuto del Tribunal señala cuál es la competencia que tiene el Tribunal. Su competencia se divide en dos vertientes, que son sus facultades para conocer de un asunto en razón de las personas (jurisdicción *ratione personae*) y en razón de la materia (jurisdicción *ratione materiae*). Ahora veremos de qué se tratan y qué dificultades presentan.

2.4.5- Acceso al Tribunal o Jurisdicción *ratione personae*.

El artículo 20 del Estatuto del Tribunal describe que “los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal”. Sin embargo, no son los únicos que pueden acceder al Tribunal, pues en el numeral 2 del mismo artículo describe que también “las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia”.

Por lo tanto la definición de la Convención de “Estados Partes” no está limitada sólo a Estados. Recordemos que para los propósitos de la Convención ciertas entidades distintas de los Estados, bajo el artículo 1 y el artículo 305, pueden convertirse en Partes a la Convención. Esto aplica a entidades tales como las Islas Cook³⁰, Niue, y ciertas organizaciones intergubernamentales, en particular la Unión Europea. Otras entidades

³⁰ Las Islas Cook son de hecho ya un Estado Parte desde que ratificaron la Convención el 15 de Febrero de 1995.

que se incluyen son la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y las personas físicas y jurídicas.³¹

De acuerdo con esto, "el párrafo 2 del artículo 20, se refiere a la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que puede conocer de casos llevados por o en contra de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, por las partes de un contrato (se incluyen Estados no Partes) y contratantes prospectivos (se incluyen los que no son Estados)".³²

La misma disposición amplía más aún la jurisdicción *ratione personae* del Tribunal al incluir a "las entidades distintas de los Estados Partes [que] tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o en relación con toda controversia que sea sometida al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia". Así, bajo la condición de que hay un acuerdo que se refiera a tal jurisdicción y que obliga a todas las partes en el caso, el Tribunal puede hacerse competente para conocer de casos en los que las partes son Estados u Organizaciones Internacionales y entidades que no son partes a la Convención. Una pregunta controvertida que habría que hacernos es si la expresión "cualquier otro acuerdo" en el artículo 20, párrafo 2, del Estatuto incluye exclusivamente acuerdos internacionales.³³

2.4.6- Diferencia con la Corte Internacional de Justicia y otras Implicaciones.

³¹ Cfr. M. Nelson, L. Dolliver, "The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Issues", Op. Cit., pg. 57.

³² Treves, Tullio, "The Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 114.

³³ Cfr. Treves, Tullio, "Private Maritime Law Litigation and the International Tribunal for the Law of the Sea", 63 *Rechts Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Alemania, 1999, pgs. 350-360; Wolfrum, Rüdiger, "The Legislative History of article 20 and 21 of the Statute of the International Tribunal for the Law of the Sea", *idem*, pgs. 342-349.

Hemos dicho del artículo 20 del Estatuto del Tribunal que establece que "los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal". Esta disposición de la jurisdicción *ratione personae* es muy distinta del artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte". Esta es la diferencia sustancial que distingue esta parte de la competencia de ambos tribunales, pues el Tribunal tiene un amplísimo margen de acceso.

Ciertamente, "los Estados Partes" es un término definido por el artículo 1 de la Convención que incluye no sólo Estados que han consentido en obligarse por la Convención, pero también a los que se hace mención en el artículo 305, párrafo 1 (b), (c), (d), (e) y (t). Esto incluye particularmente Organizaciones Internacionales a las cuales los Estados miembros les han transferido competencia sobre asuntos regulados por la Convención. La Unión Europea es la única organización del estilo que se ha hecho parte de la Convención.³⁴

La misma Sala de Controversias de los Fondos Marinos está abierta no sólo a los Estados Partes sino también a una lista completa de entidades distintas a los Estados: la Autoridad, la Empresa, empresas estatales, y personas físicas y jurídicas, que incluyen por supuesto a las compañías privadas.

El Tribunal puede ejercer jurisdicción en algunos casos en los cuales individuos o corporaciones sean partes, a pesar de que tal jurisdicción sea menos extensiva de lo que se había pensado inicialmente. El proyecto de tratado propuesto por Arvid Pardo en 1971 respecto de instituciones de los Espacios Oceánicos Internacionales, incluía una

³⁴ Cfr. "Status of the United Nation Convention of the Law of the Sea, of the Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention and of the Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks" en <http://www.un.org/Depts/los/>

propuesta para crear una Corte Marítima Internacional con jurisdicción sobre personas físicas y jurídicas "con relación a los asuntos que hayan ocurrido en los Espacios Oceánicos Internacionales". Sin embargo, ninguna Institución de los Espacios Oceánicos surgió de la CONFEMAR III, y las disposiciones de la Convención autorizan sólo el acceso limitado de individuos al Tribunal.³⁵

Sin embargo, esto mismo lo podemos cuestionar. Recordemos que hubo Estados que durante las negociaciones en la Conferencia se opusieron a otorgarle acceso a las personas físicas y jurídicas y a las organizaciones intergubernamentales. "Eventualmente, tuvieron que aceptar que, debido a las controversias relativas a la explotación de los fondos marinos, en la naturaleza de las cosas estas entidades tienen que tener acceso a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos".³⁶

Respecto a la soberanía de los Estados, esta es curiosamente mantenida en la Convención, establece que si se entabla una acción en contra de un Estado Parte por una persona física o jurídica, el Estado demandado podrá solicitar que el Estado patrocinador comparezca en las actuaciones en nombre de la persona. De no hacerlo, el Estado demandado podrá hacerse representar por una persona jurídica de su nacionalidad.³⁷

2.4.7- Jurisdicción *ratione materiae*.

El Tribunal tiene jurisdicción sobre cualquier controversia que respete a la interpretación o la aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar.³⁸ También

³⁵ Cfr. Noyes, John E., "The International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit., pg. 131.

³⁶ *Ibidem* pg. 131.

³⁷ Artículo 190 de la Convención.

³⁸ El artículo 286 es la piedra angular de un sistema de solución de controversias conjuntado en la Convención. A la letra dice: "Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de esta Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección

tiene jurisdicción sobre cualquier controversia referente a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional de conformidad con los propósitos de la Convención. Así posee jurisdicción general sobre todas las controversias relacionadas con el derecho del mar. Todo esto, por supuesto, lo comparte con la Corte Internacional de Justicia.³⁹

El listado de cuatro diferentes maneras de encontrar medios obligatorios de solución de controversias concernientes a la interpretación o aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar (artículo 287) puede dar la impresión de que la selección de los Estados Partes depende exclusivamente de la preferencia que tengan por uno o por otro de las cortes o tribunales mencionados. Esta impresión es sólo parcialmente correcta, porque todas esas cortes y tribunales no tienen la misma jurisdicción y por eso los Estados Partes no son completamente libres en la elección del foro para sus casos.⁴⁰

El principio de que "cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta Convención..." en el artículo 288, párrafo 1, tiene una excepción muy importante. La Corte Internacional de Justicia, los tribunales arbitrales y los tribunales arbitrales especiales que se constituyan de acuerdo con los anexos VII y VIII de la Convención sobre el Derecho del Mar no tienen jurisdicción sobre las controversias que respectan a las actividades en la Zona.⁴¹

1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección".

³⁹ Cfr. M. Nelson, L. Dolliver, "The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Issues", Op. Cit., pg. 53.

⁴⁰ Cfr. Vukas, Budislav, "The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Features of the New International Judicial Institution", Op. Cit. pg. 63.

⁴¹ Cfr. con los artículos 187 y 188 de la Convención.

Generalmente, la jurisdicción con respecto a tales controversias le concierne a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, creada dentro del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

Sin embargo, una categoría limitada de estas controversias—aquellas entre los Estados Partes referentes a la interpretación o aplicación de la Convención—puede, a solicitud de las partes en la controversia, ser sometidas ya sea a alguna de las salas especiales formadas dentro del Tribunal, o, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a una sala *ad hoc* de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.⁴²

Las normas especiales concernientes a las controversias sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones respecto de las actividades en la Zona en las diferentes salas del Tribunal demuestran que los proyectores de la Convención sobre el Derecho del Mar querían excluir cualquier corte o tribunal—incluyendo la Corte Internacional de Justicia—de conocer de tales controversias.⁴³

Una característica especial del procedimiento concebido para las controversias relativas a las actividades de los fondos marinos es el permiso dado a la parte para que someta controversias sobre la interpretación y aplicación de un contrato relativo a las actividades en la Zona a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes lo acuerden de otro modo. Sin embargo, un tribunal de arbitraje comercial al que es sometida la controversia no tendrá competencia para decidir cualquier cuestión de interpretación de la Convención del Mar. Cuando la controversia implica también una cuestión de la interpretación de las

⁴² Cfr. artículo 188, párrafo 1 de la Convención.

⁴³ Cfr. Vukas, Budislav, "The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Features of the New International Judicial Institution", Op. Cit. pg. 64.

disposiciones de la Convención sobre las actividades en la Zona, la pregunta se remitirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para decida al respecto.⁴⁴

Mientras la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos está limitada sólo a controversias de fondos marinos, el Tribunal tiene las facultades para crear otras salas especiales para tratar con categorías particulares de controversias. Durante su Segunda Sesión (Organizacional) (3-28 de Febrero de 1997), en suma a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el Tribunal eligió a los miembros de la Sala de Controversias del Ambiente Marino y de la Sala para Controversias de Pesquerías. Sin embargo, la creación de esas dos salas no disminuye la competencia completa del Tribunal en materia ambiental y de pesquerías; una de estas controversias será conocida por una de las salas sólo si las partes en la controversia así lo convienen.⁴⁵

Por otro lado, los tribunales de arbitraje especial establecidos en el artículo 287, párrafo 1, están sólo facultados para tratar con una o más de las categorías de las controversias señaladas en el Anexo VIII: (1) pesquerías; (2) protección y preservación del medio ambiente marino; (3) investigación científica marina; (4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.⁴⁶

En cuanto a las actividades de la Zona el Tribunal tiene competencia exclusiva, mientras que en otras dos instancias tiene primacía sobre otras cortes y tribunales en algunas circunstancias específicas.⁴⁷ Ya en los inicios de esta actividad, la jurisdicción del

⁴⁴ Cfr. artículo 188, párrafo 2(a) de la Convención.

⁴⁵ Cfr. artículo 15, párrafo 4 del Anexo VI.

⁴⁶ Cfr. artículo 2, párrafo 1 del Anexo VIII.

⁴⁷ Cfr. Wolfrum, Rüdiger, "Der Internationale Seegerichtshof in Hamburg", 44 Vereinte Nationen, Alemania, 1996, pgs. 205-210, en las pgs. 207-209.

Tribunal fue invocada en estas dos situaciones en la controversia entre San Vicente y las Granadinas contra Guinea⁴⁸.

Como en ambos casos se necesita que el cuerpo judicial actúe con urgencia, y en la ausencia de un acuerdo sobre la elección de una corte o tribunal, las partes parece que se decidieron por recurrir a un cuerpo preestablecido. Ellos escogieron el Tribunal y no la Corte Internacional de Justicia, probablemente por sus expectativas de que el Reglamento del Tribunal habilitaría al Tribunal para actuar de conformidad con la velocidad requerida.

En el caso de la pronta liberación de buques y tripulaciones, una razón adicional para seleccionar el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar, fue el hecho de que la demanda para la liberación podía no ser sólo hecha por el Estado del pabellón, sino también "a nombre del Estado del pabellón del buque".⁴⁹ Esto quiere decir que partes privadas o personas privadas, es decir, los dueños de los barcos podrían ser encomendados por los Estados para actuar frente al Tribunal, lo que no sería posible ante la Corte Internacional de Justicia.⁵⁰

La Convención le permite al Estado ribereño detener buques extranjeros para hacer cumplir sus leyes y reglamentos en la zona económica exclusiva⁵¹, y por violar las disposiciones sobre la protección y preservación del medio ambiente marino.⁵² Sin embargo, los buques arrestados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.⁵³ Si se alega que el Estado que hace

⁴⁸ En los primeros dos casos ante este Tribunal, contendieron San Vicente y las Granadinas v. Guinea, el caso número 1 respecto de medidas provisionales, y el caso número 2 respecto del fondo del asunto.

⁴⁹ Artículo 292, párrafo 2 de la Convención.

⁵⁰ Cfr. supra. 2.4.6- Diferencias con la Corte Internacional de Justicia y otras implicaciones.

⁵¹ Cfr. artículo 73, párrafo 1 de la Convención.

⁵² Cfr. artículo 220 de la Convención.

⁵³ Cfr. artículo 73, párrafo 2; y artículo 226 párrafo 1(b) de la Convención.

la aprehensión no ha cumplido con las disposiciones de la pronta liberación, la cuestión de la liberación después de la detención puede ser sometida "a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa".⁵⁴

Como San Vicente y las Granadinas, y Guinea no se pusieron de acuerdo en la elección de una corte o tribunal con respecto a la solicitud del primero para la liberación del buque y su tripulación, este asunto fue tratado dentro del Tribunal en el caso M/V "Saiga" en la sentencia del 4 de Diciembre de 1997. Por la misma situación el caso "Camouco" fue decidido por el Tribunal el 7 de Febrero de 2000 (Panamá vs. Francia).

En el segundo caso en el que el Tribunal tiene jurisdicción obligatoria es cuando hay una solicitud de medidas provisionales, y se deja pendiente la constitución de un tribunal arbitral al cual una controversia esté sometida. Si dentro de las dos semanas desde la fecha en la que se han solicitado las medidas provisionales las partes no pueden acordar sobre la corte o el tribunal el cual debe decidir respecto de las medidas provisionales, el Tribunal o, con relación a las actividades en la Zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, podrá dictar, modificar o revocar medidas provisionales.

Sobre las bases de estas disposiciones, el Tribunal dictó una Orden el 27 de Agosto de 1999, en los casos del "Atún de Aleta Azul del Sur" (Nueva Zelanda vs. Japón) (Australia vs. Japón). El Tribunal y la Sala pueden hacerlo así sólo si consideran *prima facie* que el tribunal que será constituido tendría jurisdicción y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al cual la controversia ha sido sometida puede

⁵⁴ Artículo 292, párrafo 1 de la Convención.

modificar, revocar o confirmar las medidas provisionales decididas por el Tribunal o la Sala.⁵⁵

2.4.8- Otras consideraciones.

Como ya ha sido comentado, todas las cortes y tribunales "mencionados en el artículo 287 serán competentes para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación" de la Convención sobre el Derecho del Mar.⁵⁶ Como la Convención trata sobre el "Derecho del Mar", las cortes y tribunales tienen las facultades para tratar con todas las controversias a las cuales las normas de esa parte del derecho internacional, codificadas en esta Convención, sean aplicables. Esto funciona sin tener que decir que esto no significa sólo controversias que tienen que ver exclusivamente con los "mares y los océanos". Por ejemplo, las controversias sobre una demanda de las disposiciones de la Convención sobre especies anádromas⁵⁷ y especies catádromas⁵⁸, caerá dentro de la competencia de las cortes y tribunales provistos dentro del marco de la Convención del Mar, aún cuando estas se refieren a el tratamiento de esas especies en los mares. Las mismas cortes y tribunales podrán conocer y decidir controversias sobre la implementación de las disposiciones para la libertad de tránsito de los Estados sin litoral⁵⁹, aún en los casos en los que sólo les concierne la aplicación de la Convención con respecto del tráfico a través del territorio terrestre de los Estados en tránsito.

⁵⁵ Cfr. artículo 290, párrafo 5 de la Convención.

⁵⁶ Cfr. artículo 288, párrafo 1 de la Convención.

⁵⁷ Cfr. artículo 66 de la Convención.

⁵⁸ Cfr. artículo 67 de la Convención.

⁵⁹ Cfr. artículos 125-132 de la Convención.

Similarmente, las controversias que respectan del sobrevuelo de estrechos utilizados para la navegación internacional⁶⁰, de las aguas archipelágicas⁶¹, de la zona económica exclusiva⁶², y de la alta mar⁶³ están incluidos.

El párrafo 2 del artículo 288 deja un amplio margen a las cortes y tribunales del "derecho del mar". Dispone para su jurisdicción "sobre cualquier controversia respecto de la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional relacionado a los propósitos de esta Convención". Los acuerdos internacionales contemplados en la disposición citada no son sólo aquellos expresamente mencionados en las disposiciones de la Convención del Mar, sino también aquellos de cuyo contenido se puede considerar que está relacionado a la Convención. Así, por ejemplo las cortes y los tribunales a los que se refiere el artículo 287 no son sólo competentes con respecto de los acuerdos internacionales sobre la protección y preservación del medio ambiente marino mencionado en la Parte XII de la Convención, sino también, por ejemplo, con respecto a cualquier acuerdo sobre la explotación conjunta de la plataforma continental, a pesar de que tales acuerdos no están mencionados en la Convención.⁶⁴

Más aún, el artículo 288, párrafo 2, no se refiere sólo a los acuerdos internacionales que tratan *strictu sensu* con el derecho del mar, sino a todos "los acuerdos internacionales *relacionados a los propósitos* de la Convención del Mar. Así por ejemplo, para proteger y preservar el medio ambiente del área costera o ribereña, los Estados pueden tratar en un acuerdo, conjuntamente con la costa y las aguas costeras. Tal acuerdo está cubierto por la

⁶⁰ Cfr. artículo 38 de la Convención.

⁶¹ Cfr. artículos 53 y 54 de la Convención.

⁶² Cfr. artículo 58, párrafo 1 de la Convención.

⁶³ Cfr. artículo 87, párrafo 1(b) de la Convención.

⁶⁴ Cfr. Vukas, Budislav, "The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Features of the New International Judicial Institution", Op. Cit. pg. 68.

disposición arriba mencionada, porque es un acuerdo económico internacional relevante para la exploración y explotación de la Zona, pero no está expresamente contemplado en la Parte XI ni en los Anexos III ni IV.

Un acento adicional es importante señalar con respecto de la jurisdicción del Tribunal en lo que trata sobre el ya citado artículo 21 del Estatuto del Tribunal. Sumado a las controversias y las demandas sometidas al Tribunal de acuerdo con la Convención, se menciona que "todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal". Los proyectistas de esta disposición han evitado el término "acuerdos internacionales" usado en otras partes cuando se habla de la jurisdicción de las cortes y los tribunales,⁶⁵ que quiere decir que los acuerdos a los que se refiere no pueden ser "internacionales", por ejemplo, pueden ser acuerdos concluidos entre entidades que no son sujetos de derecho internacional. La plausibilidad de tal conclusión se confirma por la segunda parte del artículo 21, donde no se indican restricciones que conciernan las "cuestiones" provistas "en tales acuerdos". Sin embargo, desde nuestro punto de vista, aun esos acuerdos deberían estar "relacionados con los propósitos de la Convención"⁶⁶.

2.5- Derecho aplicable.

El artículo 293 de la Convención del Mar establece la regla general del derecho aplicable para todas las cortes y tribunales que tienen jurisdicción. De acuerdo con el artículo 287, párrafo 1: "La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta

⁶⁵ Por ejemplo el artículo 288, párrafo 2 de la Convención.

⁶⁶ Cfr. artículo 288, párrafo 2 de la Convención; y Vukas, Budislav, "The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Features of the New International Judicial Institution", Op. Cit. pg. 64.

Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella”.

Al igual que en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁶⁷, se le ha sumado otra norma—olvidada muy a menudo—a la disposición de arriba:

“El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes convienen en ello”.⁶⁸

Esta autorización le permite a las partes instruir a las cortes y tribunales para ignorar el derecho internacional. Sin embargo, aun si se decide *ex aequo et bono* la aplicación de las normas perentorias de derecho internacional (*jus cogens*) no pueden ser excluidas.

Ahora volvamos al tema del derecho aplicable por los órganos judiciales competentes bajo la Convención del Mar. Todas las cortes y tribunales a los que se hace referencia en el artículo 287, párrafo 1, que incluyen el Tribunal, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y todo el resto de sus salas, aplican la “Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella” (artículo 293, párrafo 1). Esto es por lo que el Estatuto del Tribunal se refiere al artículo 293 (artículo 23 del Anexo VI).

Algunos “acuerdos relacionados a los propósitos de esta Convención” que le confieren expresamente competencia a las cortes y tribunales de los referidos en el artículo 287 ya se han celebrado. Tales como por ejemplo el Acuerdo del 4 de Diciembre de 1995 para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de Diciembre de 1982 relativo a la conservación y ordenación de

⁶⁷ Cfr. artículo 38, párrafo 2.

⁶⁸ Cfr. artículo 293, párrafo 2 de la Convención.

las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, y el Protocolo a la Convención del 29 de Diciembre de 1972 sobre la Prevención de la Contaminación Marina por Desecho de Desperdicios y otras Materias, 1972 (adoptado el 7 de Noviembre de 1996).

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos (y su Sala *ad hoc*), por su jurisdicción especial aplicará normas adicionales:

"a) Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados de conformidad con esta Convención; y

b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier asunto vinculado con esos contratos."⁶⁹

"Las normas, reglamentos y procedimientos mencionados de la Autoridad, se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona y con materias relacionadas".⁷⁰

El derecho del mar, así como otras partes del derecho internacional, trata con una infinidad de temas. La comparación de las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958 con la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 prueba esto muy claramente. En muchos de los nuevos campos en los que el derecho internacional ha penetrado recientemente, está muy ligado al derecho nacional. Eso es porque los cuerpos judiciales internacionales, que aplican el derecho internacional, tienen que tomar en consideración también el derecho nacional. En algunos campos, las normas internacionales están sólo en una etapa inicial y formativa, mientras el derecho interno tiene una larga historia y está bien desarrollado. Los contenidos de la Convención del Derecho del Mar brindan una gran abundancia de ejemplos en este sentido: investigación

⁶⁹ Artículo 38 del Anexo VI.

⁷⁰ Artículo 160, párrafo 1(f) de la Convención.

científica marina, transferencia de tecnología y de explotación son más bien campos nuevos en el derecho internacional, en tanto que algunos de ellos están regulados por una cantidad de normas de derecho interno.

La íntima relación con las otras ramas del derecho no es un fenómeno nuevo en el derecho del mar. "Temas tales como la nacionalidad de los buques⁷¹ o la responsabilidad por la contaminación del ambiente marino⁷² ofrecen una adecuada prueba de la interdependencia del derecho del mar (derecho internacional) con el derecho marítimo (derecho interno)".⁷³

⁷¹ Cfr. artículo 91 de la Convención.

⁷² Cfr. artículo 235 de la Convención.

⁷³ Vukas, Budislav, *"The International Tribunal for the Law of the Sea: Some Features of the New International Judicial Institution"*, Op. Cit. pg. 70.

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA EL DERECHO DEL MAR

3- El Reglamento del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

El Reglamento del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar fue adoptado el 28 de Octubre de 1997 después de meses de deliberación que comenzaron con la primera reunión de jueces en Octubre de 1996. El Tribunal tuvo que tomar en cuenta las disposiciones de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, especialmente el Anexo VI, que es el que faculta al Tribunal para adoptar las reglas de procedimiento.¹ El Estatuto establece claramente la organización del Tribunal y el procedimiento que debe seguirse para someterle casos. La imagen que proyecta el Estatuto es de un cuerpo judicial muy similar, en organización y procedimiento, a la Corte Internacional de Justicia.

Para elaborar el Reglamento, el Tribunal no tenía muchas más opciones que tomar como base el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.² También tuvo que adaptarlo para tomar en consideración los aspectos peculiares de la jurisdicción del Tribunal y para satisfacer las necesidades de la administración de justicia por un cuerpo judicial que comenzaba su vida en los albores del siglo XXI. El Reglamento de la Corte Internacional de Justicia había sido el modelo seguido en el "Proyecto final del Reglamento" preparado por la Comisión de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal

¹ Cfr. artículo 16 del Estatuto del Tribunal.

² Cfr. Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", en Rao, Chandrasekhara y Khan, Rahmatullah (Eds), "The International Tribunal for the Law of the Sea", Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001, pg. 135.

Internacional para el Derecho del Mar.³ El texto fue en ocasiones demasiado prudente para no desviarse del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia y a veces fue sobreabundante en cambios innecesarios sobre puntos menores. Sin embargo, ayudó indudablemente al Tribunal en su labor de ofrecer soluciones y en estimular reacciones a ello.⁴

El Tribunal tuvo también que tomar en cuenta su política judicial con relación a las discusiones que prevalecían alrededor de la Corte Internacional de Justicia. El Tribunal, que estuvo al tanto de las críticas que se le hacían a la Corte de la Haya respecto de que practica una justicia muy lenta y demasiado cara, y que algunas de las razones de esto se encuentran en su propio Reglamento y en su práctica judicial interna, no lo pasó por alto.⁵ Por lo tanto, el Tribunal decidió que, sin limitar el derecho de las partes a un juicio justo y a defender completamente su caso, su procedimiento debiera ser expedito y de costo efectivo en la mayor medida posible.⁶ El artículo 49 establece esta política: "los procedimientos ante el Tribunal deben conducirse sin retraso o gasto innecesarios."

A continuación nos enfocaremos en los aspectos que hacen la diferencia entre el Reglamento del Tribunal del Mar y el de la Corte Internacional, ya sea porque las disposiciones que examinamos pretenden implementar la política de la expedición y del costo efectivo, así como otros objetivos conectados con los fines que persigue el Tribunal, o porque han sido introducidos para contrastar con las características especiales de la jurisdicción del Tribunal.

³ Cfr. Doc. LOS/PCN/152, 28 de Abril de 1995, vol. I, p. 29. En los volúmenes II, III y IV están publicados los documentos de la "Comisión Preparatoria" que fue preparatoria del Proyecto Final del Reglamento.

⁴ Cfr. Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 135.

⁵ Cfr. Shaw, Malcolm, "The International Court of Justice: A Practical Perspective", 46 ICQL, Estados Unidos, 1997, pg. 831.

⁶ Ibidem pg. 831.

3.1- Límites de Tiempo y otros Recursos para conocer la necesidad de Procedimientos Expeditos.

Los límites de tiempo se establecen en varias disposiciones en el Reglamento del Tribunal con la intención de hacer el procedimiento expedito. El reglamento adopta la "regla de los seis meses" que fue propuesta en los trabajos de académicos y practicantes que discutían los problemas que enfrentaba la Corte Internacional.⁷ En la sección de los procedimientos escritos se establece que "los límites de tiempo para cada alegato no deben exceder de seis meses".⁸

En la sección sobre los procedimientos orales se establece que la fecha para comenzar los procedimientos orales fijada por el Tribunal caerá dentro de un periodo de seis meses desde el término de los procedimientos escritos a menos que el Tribunal quede satisfecho con una adecuada justificación para decidir de manera diferente.⁹ Estos límites de tiempo no son particularmente cortos, y pueden extenderse de acuerdo a las disposiciones del Reglamento.

Los límites de tiempo establecidos por la Corte Internacional de Justicia, que son más largos, especialmente con respecto de la fecha de comienzo de los procedimientos orales, son establecidos en la mayoría de los casos, más por las necesidades de las partes que por las reservas que obstruyen la agenda de la Corte. Parecería, sin embargo, que la existencia de estos límites de tiempo en el Reglamento del Tribunal es importante para señalar la política del Tribunal y para hacer un poco más difícil, de lo que sería de otro

⁷ Cfr. Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 137.

⁸ Artículo 59, párrafo 1 del Reglamento del Tribunal.

⁹ Cfr. el artículo 69, párrafo 1 del Reglamento del Tribunal.

modo, la carga de la parte que desea obtener un límite de tiempo diferente o que desea que se le extienda.¹⁰

Otros límites de tiempo en el Reglamento pueden ser más efectivos en acortar los procedimientos que los recién mencionados. Por ejemplo el artículo 67, que permite a las partes y a otras entidades con derecho para presentarse ante el Tribunal solicitándole tomar conocimiento de los alegatos escritos en una etapa temprana del caso, hace posible que el Reglamento fije un límite de tiempo de 30 días desde el momento en que el Estado solicitante ha tomado tal conocimiento para que tal Estado someta sus requerimientos de permiso para intervenir en los procedimientos.¹¹ Esto acorta el tiempo necesario para que el Tribunal decida si tal permiso puede ser otorgado. El límite de tiempo establecido en el Reglamento para presentar objeciones preliminares es de 90 días a más tardar después de la institución de procedimientos, mientras en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, tal límite de tiempo coincide con el límite de tiempo de la presentación de la contestación de la demanda.¹² Este cambio puede hacer una diferencia importante en términos de tiempo.

Otra técnica a la que ha recurrido el Tribunal para hacer su procedimiento expedito consiste en alargar las audiencias públicas. Mientras las audiencias públicas de la Corte Internacional de Justicia se llevan a cabo una vez al día y duran de 10 a 13 horas, las "Directrices"¹³ adoptadas por el Tribunal, que mantienen el principio de tener sólo una audiencia al día disponen que: "A menos que se disponga de otra manera, el Tribunal

¹⁰ Cfr. Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 137.

¹¹ Cfr. artículo 99, párrafo 1 del Reglamento.

¹² Cfr. infra en el número 3.4 "Objeciones Preliminares".

¹³ Cfr. infra en el número 3.11 "Las Directrices del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar".

sesiona entre 09:00 hrs. 13:00 hrs. en todos los días en que el Tribunal tiene procedimientos orales."

Consecuentemente, los procedimientos orales en Hamburgo pueden cubrir en tres días la materia que se cubriría en cuatro en la Haya. De hecho, con el consentimiento de las partes, la aplicación de esta disposición en la práctica temprana del Tribunal ha ido más allá de la regla de cuatro horas cada día. En todos los casos ante el Tribunal ha habido algunas veces audiencias en la mañana y en la tarde.

El tiempo necesario para tratar con un caso puede ser acortado no sólo con límites de tiempo más cortos a las partes, sino también con deliberaciones más expeditas después de que las audiencias orales hayan terminado. Como se ha dicho de la Resolución de la Corte de la Haya con respecto a su práctica judicial interna¹⁴, así como de su instrumentación en la práctica, las deliberaciones pasan a través de muchas etapas que consumen tiempo. Su propósito es proveer a cada juez de la posibilidad de hacer una contribución directa a la vez de que se crean las condiciones para que la opinión colegiada de la Corte surja y se exprese adecuadamente en el juicio. El aspecto más ampliamente criticado de las deliberaciones son la importancia y el tiempo dado para los "Apuntes" escritos en los que cada juez "expresa su punto de vista en el caso".¹⁵

La crítica se refiere especialmente a la longitud de los "Apuntes", el tiempo que les toma para prepararlos y el costo que implican las traducciones. Más aún, como el esfuerzo puesto en su elaboración puede hacer que la postura del juez sea prematuramente fortalecida, los "Apuntes" pueden ser mejores para preparar las bases de los votos

¹⁴ Adoptada el 12 de Abril de 1976, en la Corte Internacional de Justicia, Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y el Reglamento de la Corte y otros documentos, 1978, pg. 165; en Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 138.

¹⁵ La juez Rosalyn Higgins hace el comentario al respecto en Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 138.

disidentes que para deliberaciones colegiadas abiertas. La propia Corte Internacional de Justicia ha tomado nota de esta crítica y ha estrechado recientemente, sobre una base experimental, el alcance de de las Notas de los jueces.¹⁶

Las deliberaciones del Tribunal son así más eficientes que las de la Corte Internacional de Justicia, especialmente porque se basan menos en los apuntes escritos de los jueces.

3.2- El papel del Tribunal en el desarrollo de los procedimientos.

Algunas veces se ha dicho que los jueces de la Corte Internacional de Justicia no tienen entero conocimiento de la sustancia del caso antes de que las audiencias comiencen. Podríamos encontrar sustento para sostener este dicho, sea real o supuesto, si verificamos el artículo 33 del Reglamento de la Corte. De acuerdo con esta disposición, los Miembros de la Corte que han sido reemplazados, porque los términos de su periodo ya hayan expirado, deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 13, párrafo 3, del Estatuto de la Corte, por la cual continuarán con el conocimiento de los casos que hubieren iniciado, en la participación en sesiones hasta la terminación de cualquier fase del caso con respecto del cual la Corte convenga para los procedimientos orales antes de la fecha de su reemplazo.

Al contrario, los miembros de las Salas *ad hoc* de la Corte, de acuerdo con el artículo 17, párrafo 4, del Reglamento de la Corte, "continuarán sesionando en todas las fases del caso, en cualquier etapa que se haya alcanzado" después de expirado de su mandato como miembros de la Corte.

El Tribunal consideró útil animar a los jueces a familiarizarse individualmente y colegiadamente con la sustancia del caso antes del inicio de los procedimientos orales.

¹⁶ Cfr. Treves, Tullio, "*The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea*", Op. Cit. pg. 139.

Para alcanzar tal resultado pareció apropiado acentuar la importancia de la deliberación mencionada en el artículo 1 de la "Resolución sobre la Práctica Interna de la Corte Internacional de Justicia".¹⁷ En esta deliberación que se tiene después de terminados los procedimientos escritos y antes del comienzo de los procedimientos orales, los jueces intercambian puntos de vista respecto del caso y llevan al conocimiento de la Corte cualquier punto con respecto del cual consideren que pueda ser necesario hacer un llamado para que sea explicado durante el curso de los procedimientos orales.¹⁸

Parecería que en la práctica de la Corte Internacional de Justicia, esta deliberación no es muy importante debido a que se tiene inmediatamente antes del comienzo de los procedimientos orales y no incluye una discusión detallada basada en la lectura de los procedimientos escritos.

El Tribunal decidió mencionar esta deliberación en su Reglamento. Aparece en una subsección intitulada "Deliberaciones Iniciales", que se encuentra entre las subsecciones sobre el procedimiento escrito y el oral. El artículo 68, el único que tiene la subsección, dice lo siguiente: "después de la clausura de los procedimientos escritos y antes de la apertura de los procedimientos orales, el Tribunal se reunirá en privado para que los jueces puedan intercambiar sus impresiones respecto de los alegatos escritos y la conducta del caso."

La Resolución sobre la Práctica Judicial Interna da más detalles con relación a los objetivos que se persiguen.¹⁹ La composición del jurado en el momento de la "deliberación inicial" establecida en el artículo 68 del Reglamento, se utiliza por el mismo como la relevante para considerar tal composición como la establecida para el

¹⁷ Cfr. *infra* el Capítulo 4.

¹⁸ Cfr. Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", *Op. Cit.* pg. 140.

¹⁹ Cfr. artículo 3 de la Resolución sobre la práctica judicial interna.

siguiente examen de una fase del caso. El artículo 17 del Reglamento establece que: “los Miembros que han sido reemplazados después de la expiración de su periodo continuarán sesionando en un caso hasta la terminación de cualquier fase con respecto de la cual el Tribunal vaya de acuerdo con el artículo 68”.

La composición del jurado en el momento arriba mencionado es decisiva para lo que se refiera a la presidencia del Tribunal en una fase del caso.²⁰ El otro principio mencionado arriba, que se sigue en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia con respecto de la composición de la Sala *ad hoc* se repite en el Reglamento del Tribunal.²¹

3.3- La política de transparencia y los procedimientos escritos.

La transparencia, y no la confidencialidad, es el principio básico seguido por el Reglamento en lo que se refiere a la posibilidad de los Estados y otras entidades facultados para presentarse ante el Tribunal y para todo el público de tener acceso a los alegatos escritos del caso. El artículo 67 del Reglamento adopta este principio separándose del principio de confidencialidad contenido en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Por lo que se refiere al artículo 53 del Reglamento de la Corte, los alegatos escritos no se pueden poner a disposición de un Estado que haya solicitado ser provisto de copias y esté facultado para presentarse ante la Corte, o que se hagan accesibles para el público, a menos que la Corte así lo decida después de conocer la opinión de las partes. Mientras los Estados pueden hacer su solicitud “en cualquier momento”, la accesibilidad al público sólo puede ser otorgada “en o después de la apertura de los procedimientos orales”.

²⁰ Cfr. artículo 16 del Reglamento.

²¹ Cfr. artículo 30, párrafo 4 del Reglamento.

Al contrario, el artículo 67 del Reglamento establece que pondrá a la disposición del Estado o entidad distinta que lo solicite, los alegatos y documentos anexos. Y para evitar cualquier trato inicuo, el Tribunal pondrá a disposición, a solicitud de la parte, su demanda al mismo tiempo que la contestación de la demanda. Igualmente se darán copias de estos documentos al público que lo solicite.

La decisión del Tribunal y la consulta a las partes se ha hecho un requisito para hacer los alegatos accesibles antes del comienzo de los procedimientos orales, en tanto que tal accesibilidad al inicio de los procedimientos orales es automática.

El principio de transparencia adoptado en los párrafos 1 y 2 del artículo 67 del Reglamento no podría, sin embargo, no tener una excepción. Aún las audiencias orales, en tanto que públicas como regla, puede suceder, si así lo decide el Tribunal o a solicitud de las partes, de acuerdo con el artículo 26, párrafo 2 del Estatuto, que se tengan sin la presencia del público. El artículo 67, párrafo 3, lo establece así: "Sin embargo, el Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está sesionando, puede, a solicitud de una parte, y después de conocer la opinión de la otra parte, decidir de forma distinta de lo que estipula este artículo".

Esta disposición parece debilitar el principio de la transparencia más profundamente, en el acceso a los alegatos escritos antes del inicio de los procedimientos escritos, que en lo que se refiere a la accesibilidad del público en el momento de tal inicio.

Cuando un requisito se necesita como lo estipula el párrafo 1, para Estados y otras entidades, y donde una decisión se necesita, como la que se necesita en el párrafo 2 para hacer los documentos accesibles al público antes del inicio de las audiencias orales, parece inevitable que el Tribunal notifique a las partes en la controversia y les pida que

indiquen, posiblemente con un límite de tiempo, si desean ejercer su derecho para solicitar que se decida "de manera distinta a lo estipulado" en el artículo 67. Con respecto al acceso del público al inicio de los procedimientos orales, la parte que se oponga a la solicitud para el acceso tiene la carga de hacerlo en su propia iniciativa, sin necesidad de que el Tribunal le recuerde que tiene derecho a ello.

La práctica en el futuro indicará si el Tribunal vaya a considerar que el principio general de transparencia adoptado requiere que se le utilice con restricciones en el ejercicio de su derecho a decidir en contra de hacer los alegatos escritos accesibles a la luz del artículo 67, párrafo 3.²²

3.4- Excepciones Preliminares.

La necesidad de promover el desarrollo expedito inspiró al Tribunal cuando adoptó las disposiciones de las excepciones preliminares. La necesidad de asegurar el trato equitativo entre las partes no fue considerado con menos importancia. Las normas procesales sobre esta materia resultaron substancialmente diferentes de las de la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo con el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, las excepciones preliminares deberán hacerse por escrito dentro del límite de tiempo establecido para la entrega de la contestación de la demanda.

Esta disposición ha sido criticada porque permite al demandado esperarse hasta el último minuto para presentar sus excepciones preliminares. Disfrutaría entonces de un "viaje gratis" porque, si la excepción interpuesta es rechazada, obtiene la ventaja de doblar el tiempo permitido para preparar su contestación de demanda.²³

²² Cfr. Treves, Tullio, *"The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea"*, Op. Cit. pg. 142.

²³ *Ibidem* pg. 142.

La norma adoptada por el Tribunal está diseñada para evitar esta posibilidad y para tratar lo más pronto posible la excepción preliminar. El artículo 97, párrafo 1 del Reglamento dispone que una excepción preliminar deba presentarse por escrito dentro de un límite de 90 días desde la institución de procedimientos.

Este límite de tiempo es la mitad del máximo límite de tiempo de seis meses, establecido en el Reglamento para someter la demanda. Se trata de un término de nueve meses antes de presentar la contestación de la demanda. Sin embargo, a partir de esta disposición, como el demandado, al presentar las excepciones preliminares, no puede partir de otra base que no sea la demanda del actor, fue necesario tratar con el problema de que en la demanda, los argumentos del actor pueden no estar completamente desarrollados.²⁴

El artículo 97, párrafo 3, dispone que el demandado puede presentar, dentro de 60 días, observaciones escritas y sumisiones en respuesta a la excepción preliminar y que, dentro de otro límite de tiempo de 60 días, la parte objetora puede presentar observaciones escritas y sumisiones en respuesta.

Así entonces, se alcanzan los procedimientos orales, se sigue una fase escrita en la cual ambas partes tienen la misma posibilidad de presentar sus argumentos. A pesar de esto, sin importar los procedimientos escritos más elaborados, la duración total de los procedimientos de las excepciones preliminares incidentales, deben ser considerablemente más cortos que los de la Corte Internacional de Justicia. El comienzo de la audiencia debe llevarse a cabo después de siete meses de la institución de procedimientos mientras que, de acuerdo con el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, las audiencias deben prepararse sólo hasta que el tiempo para la preparación de la contestación de la demanda haya expirado. El 5 de Diciembre de 2000 la Corte

²⁴ Cfr. Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 143.

Internacional de Justicia modificó el artículo 79, párrafo 1. El nuevo límite de tiempo es de tres meses después de la entrega de la demanda.²⁵

3.5- Intervención

En el Estatuto del Tribunal podemos encontrar dos tipos de intervención en los procedimientos. Son similares a los que podemos encontrar en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, son las así llamadas intervención "opcional" del artículo 62, que se activa con la solicitud por la cual "la Corte lo decidirá", y la intervención "de derecho" mencionada en el artículo 63 del mismo Estatuto, por la cual un Estado puede hacerlo cuando la interpretación de una convención a la cual es parte está en cuestión. Los artículos 31 y 32 del Estatuto del Tribunal repiten los artículos arriba recién mencionados de la Corte de la Haya, pero con algunas diferencias.

Por lo que toca a la intervención "opcional", el artículo 31 del Estatuto del Tribunal le suma a los párrafos correspondientes del artículo 62 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia un tercer párrafo, que dice así: "si una solicitud a intervenir se otorga, la decisión del Tribunal con respecto de la controversia será obligatoria para el Estado Parte que intervino en tanto que se refiere a la materia con respecto de la cual el Estado Parte intervino".

Esta disposición parece excluir, o de dejar sin regulación, la llamada "intervención del no parte", concepto que ha sido desarrollado por la Sala de la Corte Internacional de Justicia en el caso "*Land, Island and Frontier Dispute*", y confirmado por toda la Corte en la Orden del 21 de Octubre de 1999 sobre la solicitud de Guinea Ecuatorial para intervenir

²⁵ Cfr. Treves, Tullio, "*The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea*", Op. Cit. pg. 143.

en el caso respecto de la “*Delimitación Terrestre y Marítima*” (*Land and Maritime Boundary*) entre Camerún y Nigeria.²⁶

De acuerdo con el Estatuto del Tribunal, que sigue al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las decisiones “no tendrán ninguna fuerza vinculatoria, salvo entre las partes”,²⁷ el párrafo 3 del artículo 31 del Estatuto del Tribunal establece que la consecuencia más importante de ser parte (en tanto se está obligado por el propio juicio) recae sobre el Estado que ha intervenido en la controversia a la luz del artículo 31.

Cuando adoptó tan relevante disposición en el Reglamento, el Tribunal tuvo que tomar en cuenta otro aspecto respecto del cual la Sala en el “*Land, Island and Maritime Frontier Dispute*” había dado ciertos pasos en una dirección en la que el Pleno de la Corte no lo había hecho jamás.²⁸

De acuerdo con esta Sala, la existencia de una “base de jurisdicción” entre el Estado que solicita intervenir y las partes en el caso, cuando se les incluye en la lista de indicaciones que deben dárseles en la solicitud de permiso para intervenir, establecida en el artículo 81, párrafo 2, del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, “no es un requisito para que fructifique la solicitud”. Su ausencia “no es un obstáculo para que se de el permiso para intervenir”.²⁹ El Tribunal decidió no incluir en su Reglamento una “base de jurisdicción” como una de las indicaciones que se dan en la solicitud de permiso para intervenir a la luz del artículo 31 de su Estatuto.

²⁶ Cfr. El Salvador v. Honduras, solicitud para intervenir de Nicaragua, Sentencia del 13 de Septiembre de 1990, ICJ Reports, 1990, párrafo 98-100; Sentencia sobre el fondo del 11 de Septiembre de 1992 (el Salvador v. Honduras, Nicaragua interviniendo), ICJ Reports 1992, párrafos 421-424; ver también <http://www.icj-cij.org>

²⁷ Artículo 33, párrafo 2 del Estatuto del Tribunal; y el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

²⁸ La Corte en pleno aceptó esta posición de la Sala en su “Order of 21 October 1999” en <http://www.icj-cij.org>.

²⁹ ICJ Reports, 1990, pg. 134, párrafos 100 y 101.

Sería imprudente pensar que en esta omisión tan evidente, el Tribunal comparte la opinión de la Corte Internacional de Justicia en lo que se refiere a una "base de jurisdicción". Cuando los Estado se convierten en partes de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 (o a otros acuerdos que le confieran jurisdicción al Tribunal), aceptan someterse a la jurisdicción obligatoria de una corte o tribunal cuyas decisiones son obligatorias en la solución de controversias respecto de la interpretación o aplicación de la Convención o de alguno de los acuerdos arriba mencionados.

Se ha hecho notar que esto implica que una base jurisdiccional se establezca entre todos los Estados Partes de la Convención, y que sólo los Estados pueden intervenir de conformidad con el artículo 31 del Estatuto. Esto haría innecesario que la admisibilidad de intervención se condicionara a la existencia de una "base de jurisdicción".

Esto no quiere decir, sin embargo, que el requisito de la "base de jurisdicción" deba ser completamente eliminado del Reglamento. La jurisdicción del Tribunal, aún cuando es obligatoria, en la mayoría de los casos se condiciona al hecho de que las partes en la controversia han elegido el Tribunal bajo el artículo 287 de la Convención del Mar.³⁰

Consecuentemente, la pregunta que surge es si, en un caso llevado ante el Tribunal, es admisible la intervención de un Estado que no ha elegido el tribunal de acuerdo con el artículo 287. El Tribunal se ha hecho de la opinión de que sí es. El artículo 99, párrafo 3 del Reglamento establece: "el permiso para intervenir bajo los términos del artículo 33 del Estatuto puede ser otorgado independientemente de la selección hecha por el que lo solicita bajo el artículo 287 de la Convención".

Una disposición que estableciera lo contrario podría haber alentado a los Estados deseosos de intervenir y que no han elegido el Tribunal bajo el artículo 297 de la

³⁰ Cfr. Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 144.

Convención, para iniciar un nuevo caso ante la otra Corte o Tribunal (en la mayoría de los casos, un tribunal arbitral) que tenga jurisdicción obligatoria bajo el artículo 287 entre ellos y entre las partes de la controversia.

Esto daría pie a la posibilidad de que la misma controversia, o dos controversias muy parecidas, pudiera ser sometida a diferentes tribunales. La economía de la actividad judicial y el deseo de evitar decisiones contrapuestas parece explicar la decisión hecha por el Tribunal de adoptar el párrafo 3 del artículo 99 del Reglamento.

Debe también considerarse que la materia principal en una controversia sometida al Tribunal, puede que no sea una de las tuteladas por la obligación de una corte o tribunal para solucionarla a solicitud de una parte. Las Partes deberán haberlo acordado, como lo permite el artículo 290 de la Convención, y someter al Tribunal una controversia incluida entre los límites de la jurisdicción obligatoria establecida en el artículo 297 de la Convención, o en una de las excepciones opcionales que la otra parte puede utilizar bajo el artículo 298. En tal caso, en que la jurisdicción del Tribunal sobre la controversia principal tenga sus bases en un acuerdo de las partes y no en disposiciones que establecen jurisdicción obligatoria, el Reglamento del Tribunal no dio indicaciones de si se requiere una "base de jurisdicción" o no.

Por lo que se refiere a la intervención "de derecho", el artículo 32 del Estatuto del Tribunal repite la estructura del artículo 63 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como la regla incluida en él, de acuerdo con la cual la interpretación de la Convención de que se trate será obligatoria para el interventor.

A pesar de lo mencionado, el artículo 32 del Estatuto del Tribunal enfrenta una situación substancialmente diferente. El objeto de la intervención bajo el artículo 63 del Estatuto de

la Corte Internacional de Justicia, es “la interpretación de una convención en cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio”. Tal interpretación puede no ser la cuestión principal en la controversia sometida a la Corte, como tampoco el problema que se enfrenta en el artículo 63 aparece en cada caso. La intervención bajo el artículo 32 del Estatuto del Tribunal es un derecho de todos los Estados Partes de la Convención “ya sea que la interpretación de la Convención esté en cuestión” o de todos los Estados Partes en un acuerdo que le confiera jurisdicción al Tribunal bajo los artículos 21 y 22 del Estatuto del Tribunal, en lo que respecta a las cuestiones de interpretación de tal acuerdo.

Como en los términos de la Convención, la jurisdicción del Tribunal se refiere a la interpretación y aplicación de la Convención o de los acuerdos arriba mencionados, la interpretación bajo el artículo 32 es más bien para referirse a la cuestión principal sometida al Tribunal. De manera más importante, quizá, tal intervención se haga posible para todos los Estados Partes de la Convención, o a los acuerdos relevantes, prácticamente en todos los casos sometidos al Tribunal (la única excepción puede ser el caso de un acuerdo bilateral que le confiera jurisdicción al tribunal).³¹

Los Estados Partes, por supuesto, determinarán las ventajas y desventajas de ejercer su derecho a intervenir bajo el artículo 32 a la luz de las consideraciones jurídicas y políticas. Ellos tendrán que decidir, en particular, si la posibilidad de influir directamente en la interpretación de una disposición de la Convención respecto de la cual ese Estado tiene un interés de naturaleza general o particular deba prevalecer sobre el riesgo de estar obligado por una interpretación que pueda considerar errónea o peligrosa.

³¹ Cfr. Treves, Tullio, “*The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea*”, Op. Cit. pg. 145.

El diferente alcance de intervención "de derecho" ante el Tribunal y ante la Corte Internacional de Justicia no ha causado diferencias importantes en el Reglamento del Tribunal concernientes específicamente de este tipo de intervención.

Con respecto de las reglas procesales respecto de ambos tipos de intervención contemplados por el Tribunal, debemos recordar, primeramente, aquellas ya mencionadas que han establecido límites de tiempo para intervenir "no más de treinta días después de que la contestación de la demanda se haga disponible bajo el artículo 67, párrafo 1" del Reglamento.³²

A la luz de estas disposiciones, que repiten el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las cuales el interventor, una vez que tal intervención ha sido otorgada, "deben proveerse con copias de las demandas y documentos anexos"³³, parecerían volverse innecesarias. Pueden, sin embargo, hacerse relevantes, para argumentar que la intervención es posible aún cuando, de acuerdo con el artículo 67, párrafo 3, del Reglamento, el Tribunal ha decidido no hacer accesibles a las partes las demandas y los documentos anexos.

Otra disposición que también es interesante y que puede ser aplicable para ambos tipos de intervención establece que: "El Estado Parte que interviene no tiene derecho a elegir un juez *ad hoc* o para objetar un acuerdo que interrumpa los procedimientos bajo el artículo 105, párrafo 1."³⁴ Esta disposición, que sigue ciertas cláusulas sobre la solución de controversias contenidas en ciertos tratados, resuelve dos cuestiones dejadas abiertas por

³² Artículo 99, párrafo 1; y el artículo 100, párrafo 1 del Reglamento.

³³ Artículo 103, párrafo 1; y el artículo 104, párrafo 1 del Reglamento.

³⁴ Artículo 103, párrafo 4 respecto de la intervención bajo el artículo 31 del Estatuto. Con relación a la intervención bajo el artículo 32 del Estatuto, el artículo 104, párrafo 3, del Reglamento, es diferente sólo porque habla de "el interventor" en lugar del "Estado Parte que interviene", para tomar en cuenta el hecho de que la intervención bajo el artículo 32 esta disponible a los Estados Partes al Acuerdo mencionado en los artículos 21 y 22 del Estatuto, que pueden no ser Estados Partes de la Convención.

el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. La primera es si el interventor tiene derecho a elegir un juez *ad hoc*. La segunda es si el consentimiento del interventor es necesario para validar el acuerdo entre las partes principales en la controversia para interrumpir los procedimientos.

3.6- Procedimientos Preliminares.

Un tipo de procedimiento incidental que no aparece en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, sí está contemplado en el Reglamento del Tribunal. Son los "procedimientos preliminares" establecidos en el artículo 96 que instrumenta el artículo 294 de la Convención, y que mantiene el mismo título. De acuerdo con este artículo de la Convención, cuando una corte o tribunal recibe una demanda "con respecto a una de las controversias a las que se refiere el artículo 297", deberá determinar a solicitud de la parte. O de *motu proprio*, "si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento".³⁵ Esta disposición está ligada a la obligación concerniente a las limitaciones a la jurisdicción obligatoria establecida en el artículo 297 de la Convención.

Si seguimos el artículo 294 de la Convención, el artículo 96 del Reglamento dispone que "el Secretario, en el momento en que le comunique al demandado de una acción interpuesta en su contra en el Tribunal, deberá notificar al demandado de los límites de tiempo establecidos por el Presidente del Tribunal para solicitar una decisión dentro del artículo 294 de la Convención".³⁶ Con tal límite de tiempo, el demandado puede hacer una solicitud por escrito que indique las bases que tiene el Tribunal para determinar que:

³⁵ Artículo 294, párrafo 1 de la Convención.

³⁶ Artículo 96, párrafo 2 del Reglamento.

"1) la demanda está hecha con respecto a una controversia de las que se refiere el artículo 297 de la Convención; y

2) la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o es en principio infundada".³⁷

Dentro de un límite de tiempo que no exceda de 60 días desde la recepción de la solicitud, las partes "pueden presentar sus observaciones escritas y sumisiones".³⁸ "A menos que se decida de otra forma, los procedimientos siguientes serán orales".³⁹

Sobre el recibo de la solicitud, "los procedimientos sobre el fondo serán suspendidos".⁴⁰

Este aspecto hace que los "procedimientos preliminares" sean similares a los procedimientos que se refieren a las "excepciones preliminares". Encontramos también que en este aspecto se parecen a la disposición de acuerdo con la cual las observaciones escritas, las declaraciones orales y las evidencias presentadas en las audiencias se destinarán a esos temas que son relevantes para determinar si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, y si la demanda está hecha con respecto a una controversia de las que se refiere el artículo 297 de la Convención.⁴¹

Sin importar estas similitudes, los dos procedimientos no son idénticos. Los procedimientos sobre las excepciones preliminares, como lo indicamos, tiene una fase

³⁷ Artículo 96, párrafo 4 del Reglamento.

³⁸ Artículo 96, párrafo 5 del Reglamento.

³⁹ Artículo 96, párrafo 6 del Reglamento.

⁴⁰ Artículo 96, párrafo 5 del Reglamento.

⁴¹ Cfr. artículo 96, párrafo 7 del Reglamento, que corresponde, *mutatis mutandi*, al artículo 97, párrafo 5, con respecto a las excepciones preliminares. Ambas disposiciones también contienen un enunciado final de acuerdo con el cual el Tribunal puede "solicitarle a las partes que discutan todas las cuestiones de hecho y de derecho, y que aduzcan todas las evidencias correspondientes al tema".

escrita mucho más articulada. Los "procedimientos preliminares" pueden iniciarse de *motu proprio* por el Tribunal.⁴²

Una disposición de la Convención establece que nada en el artículo sobre los procedimientos preliminares "afecta el derecho de alguna de las partes en la controversia para hacer las excepciones preliminares de acuerdo con las normas aplicables de procedimiento".⁴³ A la luz de esta disposición y de la citada arriba bajo la cual los procedimientos preliminares tienen el efecto de suspender el procedimiento sobre el fondo, la pregunta que surge es si los procedimientos preliminares pueden tenerse al mismo tiempo o de manera paralela con los procedimientos sobre las excepciones preliminares. En otros términos: ¿deben considerarse los procedimientos preliminares como "preliminares" igualmente que las excepciones preliminares? El Reglamento no nos responde esta pregunta.

3.7- Medidas Provisionales.

Las medidas provisionales que las partes pueden solicitarle al Tribunal están contenidas en la Convención en el artículo 290 y en el artículo 25 del Estatuto del Tribunal. Por lo que toca a la Corte Internacional de Justicia, estas disposiciones están en el artículo 41 de su Estatuto y en el artículo 73 y subsiguientes de su Reglamento. Estas disposiciones son diferentes unas de otras en varias, y a veces, en muy importantes formas.

Primeramente, las medidas provisionales de acuerdo con el artículo 290, párrafo 1 de la Convención son "decretadas" y no "indicadas" como lo estipula el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Leyendo de manera conjunta el párrafo 6

⁴² Cfr. artículo 294, párrafo 1 de la Convención; y el artículo 96, párrafo 2 del Reglamento.

⁴³ Artículo 294, párrafo 3 de la Convención.

del artículo 290, que establece que "las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo", el uso de este término hace claro que las medidas provisionales decretadas por el Tribunal están pensadas para ser obligatorias, en tanto que es bien sabido que el tema de la controversia es si las medidas provisionales indicadas por la Corte son o no obligatorias.⁴⁴ La naturaleza obligatoria de las medidas decretadas por el Tribunal se refleja en el Reglamento cuando se habla del papel del Tribunal respecto de la instrumentación de medidas provisionales (artículos 89 a 95). El Reglamento va más allá de la simple posibilidad de solicitarle información dada a la Corte Internacional de Justicia por el artículo 78 de su Reglamento.

El artículo 95 del Reglamento del Tribunal establece que:

1.- Cada parte deberá informarle al Tribunal tan pronto como le sea posible del cumplimiento de cualquier medida provisional que el Tribunal haya decretado. En particular, cada parte someterá un reporte inicial sobre los pasos que ha tomado o propone tomar para asegurar el pronto cumplimiento de las medidas decretadas.

2.- El Tribunal puede solicitar más información de las partes o de cualquier materia conectada con la instrumentación de cualquier medida provisional que haya decretado.

En las Ordenes que decidieron sobre las primeras dos solicitudes para medidas provisionales, el Tribunal decretó algunas de estas medidas. En la primera de estas Ordenes, el Tribunal también recomendó que las partes busquen alcanzar un arreglo mientras está pendiente la decisión sobre el fondo para prevenir que se agrave o se

⁴⁴ Cfr. Wolfrum, Rüdiger, "*Provisional Measures of the International Tribunal for the Law of the Sea*"; y L. Daniele, "*Le misure cautelari davanti alla Corte Internazionale di Giustizia*" 1993, en Rao, Chandrasekhara y Khan, Rahmatullah (Eds), *The International Tribunal for the Law of the Sea*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001, 1990 pgs. 138-173.

extienda la controversia. En la segunda Orden el Tribunal decretó que las partes aseguraran que no se tomara ninguna acción que agravara o extendiera la controversia. Esta decisión nos hace preguntarnos si acaso la medida provisional tradicional concierne a la no agravación y extensión de la controversia puede ser dejada en términos de una medida obligatoria "decretada" y de sí, si es que es considerado preferible dejar tal medida en términos de recomendación, la posibilidad de adoptar recomendaciones y otras medidas cuya fuerza obligatoria es menor que aquella de las medidas "decretadas", es inherente a las facultades del Tribunal bajo el artículo 290 de la Convención.

Una segunda diferencia es que en el artículo 290, párrafo 1 de la Convención se establece que para decretar una medida provisional la corte o el tribunal debe considerar "que *prima facie* tiene jurisdicción". En tanto que este requerimiento no está estipulado en el Estatuto o en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, pero se le encuentra en la jurisprudencia de la Corte. Su mención explícita en la Convención sobre el Derecho del Mar puede verse como una consolidación de tal jurisprudencia.

Una tercera diferencia es que, de acuerdo con el artículo 290, párrafo 3 de la Convención, las medidas provisionales serán dictadas, modificadas o revocadas bajo este artículo, sólo a solicitud de una parte en la controversia.

Esta disposición parece estar conectada con la naturaleza vinculativa de las medidas provisionales por el Tribunal. Como consecuencia de esto, el Reglamento del Tribunal no contiene una disposición que corresponda al artículo 75, párrafo 1 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, el cual le permita a la Corte decidir en cualquier momento para "examinar *motu proprio* si las circunstancias del caso requieren la indicación de

medidas provisionales". Sin embargo, debe recordarse que bajo el artículo 89, párrafo 5, del Reglamento del Tribunal que: "Cuando se ha hecho un a solicitud de medidas provisionales, el Tribunal puede decretar medidas diferentes en todo o en parte de aquellas solicitadas e indicarle a las partes cuales deben tomarse o cumplirse de acuerdo con cada medida". Esta disposición repite el párrafo 2 del artículo 75 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Como el párrafo 1 de este artículo no ha sido repetido, el artículo 90, párrafo 5, del Reglamento parece indicar que el Tribunal interpreta el artículo 290, párrafo 1 y 2, de la Convención que señala que, en tanto el Tribunal no puede iniciar el procedimiento para medidas provisionales, una vez que tales medidas provisionales han sido debidamente solicitadas, el Tribunal está libre para decidir si decreta medidas diferentes de las solicitadas.⁴⁵

Una cuarta diferencia muy interesante es que las medidas provisionales pueden ser dictadas bajo la Convención mientras permanece pendiente la decisión final no sólo "para proteger los respectivos derechos de las partes en una controversia", pero también, "para prevenir un serio daño al ambiente marino". Parecería entonces que así las partes en una controversia podrían actuar como defensores del ambiente aún cuando no tienen algún interés directo involucrado. El efecto más importante de las disposiciones sobre medidas provisionales parece referirse a las medidas necesarias para la prevención de serio daño al

⁴⁵ En la Orden del 11 de Marzo de 1998 en el caso M/V "SAIGA" Nr. 2 (medidas provisionales), párrafo 47, el Tribunal invocó el artículo 89, párrafo 5 del Reglamento, para justificar el hecho de que las medida provisional decretada fue diferente de la solicitada por la parte actora. También invocó el artículo 89, párrafo 5 en el párrafo 86 de la Orden del 27 de Agosto de 1999 en los casos del Atún de Aleta Azul del Sur. En este segundo caso, el Juez *ad hoc* Shearer, en su opinión separada, cuestionó si el artículo 89, párrafo 5, del Reglamento es *ultra vires* a la luz del artículo 290, párrafo 3, de la Convención y concluyó que no lo es si tal disposición es interpretada "como señalando solamente que el Tribunal puede, sumado a las alternativas de acceder completamente, o rechazando completamente, las medidas solicitadas, decreta normas que representen un otorgamiento parcial o una versión modificada de las medidas solicitadas".

ambiente marino, que no son “adecuadas bajo las circunstancias para proteger los respectivos derechos de las partes en la controversia”.

Una diferencia más con el procedimiento de la Corte Internacional de Justicia es que el artículo 25, párrafo 2 del Estatuto dispone que: “Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quórum, las medidas provisionales serán decretadas por la sala que se establezca en virtud del párrafo 3 del artículo 15 de este Anexo”.

Esta disposición hace necesaria la excepción a la regla general establecida en el artículo 15, párrafo 4 del Estatuto del Tribunal, de acuerdo con el cual las salas especiales pueden conocer de controversias sólo si las partes así lo requieren. Tal excepción está establecida en el segundo enunciado del párrafo 2 del artículo 25 del Estatuto de acuerdo con el cual: “No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 de este Anexo, las medidas provisionales podrán ser adoptadas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia”.

Cuando la sala de procedimiento sumario dicta las medidas provisionales, estas medidas, sin embargo, “estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal”.⁴⁶ El Reglamento suma además que la solicitud para tal examen o revisión debe ser sometida por una de las partes por escrito dentro de 15 días desde el decreto de las medidas y de que también puede decidirse en cualquier momento de *motu proprio* por el Tribunal.⁴⁷

Aparte de las diferencias que hemos considerado con relación a las disposiciones que conciernen a las medidas provisionales en la Corte Internacional de Justicia, el artículo 290, párrafo 5 de la Convención establece cómo en un caso de jurisdicción obligatoria

⁴⁶ Artículo 25, párrafo 2, último enunciado de Estatuto. Ver también el Artículo 91, párrafo 1 del Reglamento.

⁴⁷ Cfr. artículo 91, párrafo 2 del Reglamento.

exclusiva del Tribunal, tal jurisdicción no depende del mecanismo de elección de procedimiento establecido en el artículo 287 de la Convención.⁴⁸ Mientras siga pendiente el establecimiento de un tribunal arbitral que tenga jurisdicción sobre las normas de la Convención, y a menos que las partes acuerden sobre otra corte o tribunal en dos semanas de la fecha de la solicitud de las medidas provisionales (sometido a ese tribunal arbitral aún por constituirse, tal parece): “[...] el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la Zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere”.

El Tribunal ha sido activado para actuar con medidas provisionales bajo el artículo 290, párrafo 5 en 1998, en 1999, y en 2001. Sólo en el segundo y tercer caso sostuvo audiencias y liberó una Orden que decreta medidas provisionales bajo esa disposición.⁴⁹ En el primer caso, antes de que se sostuvieran las audiencias, las partes acordaron transferir la jurisdicción sobre el fondo del tribunal arbitral en el que se encontraban al Tribunal Internacional para el Derecho del Mar. Por medio de este acuerdo, transformaron los procedimientos las medidas provisionales que habían iniciado bajo el párrafo 5, en procedimientos bajo el párrafo 1 del artículo 290.⁵⁰

Una solicitud de medidas provisionales bajo el artículo 290, párrafo 5 de la Convención puede ser sometida:

- a) en cualquier momento si las partes así lo han acordado;

⁴⁸ Cfr. Treves, Tullio, “*The Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea*”, Op. Cit. pg. 116.

⁴⁹ Cfr. la Orden del 27 de Agosto de 1999 en los casos del Atún de Aleta Azul del Sur; y la Orden del 3 de Diciembre de 2001 en el caso de la Planta MOX.

⁵⁰ Cfr. la Orden del 11 de Marzo de 1998 en el caso M/V “SAIGA” Nr. 2.

- b) en cualquier momento después de dos semanas de que se haya notificado a la otra parte de la solicitud de medidas provisionales si las partes no han acordado que tales medidas pueden ser dictadas por otra corte o tribunal.⁵¹

También se ha dispuesto que la solicitud debe indicar los fundamentos jurídicos sobre los que el tribunal arbitral que será constituido tiene jurisdicción, así como la urgencia de la situación. Una copia certificada de la notificación o de cualquier otro documento que instituya los procedimientos ante el tribunal arbitral debe anexarse a la solicitud.⁵²

Con respecto a las actividades en el Área Internacional de los Fondos Marinos, las medidas provisionales bajo el artículo 290, párrafo 5 de la Convención, se dictarán por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal. Como la Sala tiene jurisdicción exclusiva para todas las controversias relacionadas con las actividades en el Área, con la única excepción de aquellas que tratan de la interpretación o aplicación de un contrato mencionado en el artículo 187 c) (i), que puede ser sometido a un arbitraje comercial obligatorio bajo el artículo 188, párrafo 2, parece razonable concluir que sólo en este caso puede ser llamada la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para decretar medidas provisionales mientras se constituye un tribunal arbitral.

3.8- Pronta Liberación de Buques y Tripulación.

La Convención nos presenta otro caso en el que el Tribunal tiene también jurisdicción obligatoria (casi) exclusiva, en suma a la recién mencionada para las medidas provisionales bajo el artículo 290, párrafo 5. Es el procedimiento para la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones establecido en el artículo 292. De acuerdo con el Juez

⁵¹ Artículo 89, párrafo 2 del Reglamento.

⁵² Cfr. artículo 89, párrafo 4 del Reglamento.

Tullio Treves, un grupo importante de ensayos fueron publicados justo antes del establecimiento del Tribunal y tuvieron cierta influencia en la elaboración de la sección del Reglamento relativa a la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones.⁵³

Para que el Tribunal tenga jurisdicción es necesario que se cumplan algunas condiciones. Por ejemplo, es necesario que, dentro de los diez días desde el momento de la retención, las partes no hayan acordado someter la cuestión de la liberación a una corte o tribunal aceptado por el Estado que haya procedido a la detención bajo el artículo 287.⁵⁴ La necesidad de decidir "prontamente" hace difícil que el Estado del pabellón acepte la jurisdicción de un tribunal arbitral por constituirse o de la Corte Internacional de Justicia que, aún en los procedimientos tales como los de las medidas provisionales, no son lo suficientemente "prontos" para resolver las necesidades de la liberación de buques y tripulaciones detenidas.

El artículo 292, párrafo 1, también da indicaciones con respecto de la sustancia, la más importante de éstas es la que dice que "el Estado que haya procedido a la detención no ha cumplido con las disposiciones de la Convención para la pronta liberación de los buques y de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera". El artículo 292 también establece que, una vez que la fianza o la otra garantía financiera hayan sido constituidas, "las autoridades del Estado que haya procedido a la retención

⁵³ Cfr. Lagoni, "The Prompt Release of Vessels and Crews before the International Tribunal for the Law of the Sea", 11 *The International Journal of Marine Law* (1996), pgs. 147-164; D. H. Anderson, "Investigation, Detention and Release of Foreign Vessels under the UN Convention on the Law of the Sea", *Ibidem* pgs. 165-177; Treves, Tullio, "The Proceedings concerning Prompt Release of Vessels and Crews before the International Tribunal for the Law of the Sea", *Ibidem* pgs. 179-200; Oxman, B. H., "Observations on Vessels Release under the United Nations Convention on the Law of the Sea", *Ibidem* pgs. 201-215.

⁵⁴ Cfr. artículo 292, párrafo 1 de la Convención.

cumplirán sin demora la decisión de la corte o tribunal relativa a la liberación del buque o de su tripulación”.⁵⁵

Las indicaciones dadas por el artículo 292, con respecto de los procedimientos que deben seguirse son más bien cortas. Estos son: que la solicitud de liberación “sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre” (párrafo 2); que los procedimientos sólo serán sobre la cuestión de la liberación, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado (párrafo 3); y que la solicitud será tratada “sin demora” (párrafo 3).

El Reglamento desarrolla estas indicaciones. Con respecto a la posibilidad de someter la solicitud “a nombre” del Estado del pabellón, el Reglamento considera dos posibilidades: que una persona sea autorizada antes de que la controversia tenga lugar, y que la autorización sea otorgada una vez que la controversia ha comenzado. El artículo 110, párrafo 2 establece lo siguiente:

Un Estado Parte puede notificar al Tribunal en cualquier momento de:

- a) las autoridades del Estado competentes para autorizar personas para hacer las solicitudes en su nombre bajo el artículo 292 de la Convención;
- b) el nombre y la dirección de la persona que sea autorizada para hacer una solicitud en su nombre [...]

El inciso a) hace fácil determinar si la persona que actúa en nombre del Estado del pabellón ha sido adecuadamente autorizado, especialmente en una situación de urgencia

⁵⁵ Artículo 292, párrafo 4 de la Convención.

tratándose de la detención de un buque.⁵⁶ El inciso b) se completa por el párrafo 3, que establece:

“Una solicitud a nombre del Estado del pabellón será acompañado por la autorización del párrafo 2, si tal autorización no ha sido previamente sometida al Tribunal, así como por los documentos que establecen que la persona que somete la solicitud es la persona nombrada en la autorización. También debe contener una certificación de que una copia de la solicitud y de todos los documentos que lo respaldan hayan sido entregados al Estado del pabellón”.

La disposición de acuerdo con la cual el Tribunal tiene que tratar sólo con la cuestión de la liberación ha sido la base para hacer de los procedimientos de pronta liberación, procedimientos independientes, mientras que en el Proyecto de la Comisión Preparatoria aparecieron como procedimientos incidentales. En la sentencia del 4 de Diciembre de 1997, en el caso del M/V “SAIGA” desarrolló este punto con detalle.⁵⁷ El carácter independiente de los procedimientos de pronta liberación explica porqué el Reglamento especifica que la decisión del Tribunal “será en la forma de una sentencia”.⁵⁸

Por la necesidad de tratar con la solicitud “sin demora”, el Tribunal lo ha convertido en el criterio principal sobre el cual el procedimiento establecido en el Reglamento está basado. Se establecen límites de tiempo cortos, no sólo para las partes, sino también para el Tribunal. La solicitud es la única demanda escrita del Estado del pabellón. Puede ser sometida diez días después de la fecha de la detención.⁵⁹ El Tribunal (o el Presidente, si

⁵⁶ Esta disposición fue aplicada por el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar en la sentencia del 4 de Diciembre de 1997 en el caso M/V “SAIGA” (pronta liberación), párrafo 44.

⁵⁷ Cfr. Caso M/V “SAIGA” (pronta liberación), 4 de Diciembre de 1997, párrafos 49 y 50. Se hizo hincapié en que los procedimientos de la pronta liberación ante el Tribunal son independientes tanto de los procedimientos domésticos como de los otros procedimientos internacionales.

⁵⁸ Artículo 112, párrafo 5 del Reglamento.

⁵⁹ Cfr. artículo 292, párrafo 1 de la Convención.

el Tribunal no está realizando sesiones) establece la fecha para la audiencia "en la primer fecha posible, dentro de un periodo de quince días comenzando con el primer día laborable siguiente a la fecha en la cual la solicitud fue recibida".⁶⁰ "El Estado que procede a la detención puede hacer un escrito de "declaración en respuesta" no después de 96 horas antes de la audiencia".⁶¹ A menos que el Tribunal lo decida de otra forma, cada parte acordará en "un día para presentar sus evidencias y sus argumentos".⁶² El Tribunal se impone él mismo la obligación de resolver la sentencia "tan pronto como sea posible" y de leerlo en una sesión pública "que se tendrá no después de 14 días después de terminación de la audiencia".⁶³

Una sentencia puede tenerse entonces tenerse así aproximadamente un mes posterior a la fecha en que se recibe la solicitud. En el caso del M/V "SAIGA", el buque fue detenido el 28 de Octubre de 1997, la solicitud para la pronta liberación fue hecha el 13 de Noviembre y la sentencia se leyó el 4 de Diciembre del mismo año. En el caso del *Camouco*, el buque fue detenido el 28 de Septiembre de 1999, la solicitud para la pronta liberación fue archivada el 17 de enero de 2000 y la sentencia fue resuelta el 7 de Febrero de 2000.

Para hacer más fáciles los procedimientos sin retrasos con solicitudes para la pronta liberación, el Reglamento establece que la solicitud debe ser considerada por la Sala de Procedimiento Sumario. La Convención no menciona esta posibilidad, al contrario de lo que sí hace con las medidas provisionales. Consecuentemente, el Reglamento tiene que sujetarse al artículo 15, párrafo 4 del Estatuto de acuerdo con el cual las "salas

⁶⁰ Artículo 112, párrafo 3.b del Reglamento.

⁶¹ Artículo 111, párrafo 4.b del Reglamento.

⁶² Artículo 112, párrafo 3 del Reglamento.

⁶³ Artículo 112, párrafo 4.b del Reglamento.

especiales" (que incluyen la Sala de Procedimiento Sumario) pueden conocer de una controversia "si las partes así lo solicitan". El artículo 112, párrafo 2 del Reglamento establece que la Sala de Procedimiento Sumario puede conocer de la solicitud, si el solicitante así lo solicita, y si dentro de cinco días de la recepción de la noticia de la solicitud, el Estado que procedió a la detención notifica al Tribunal que está de acuerdo con el requerimiento. En el caso M/V "SAIGA", la parte actora hizo un requerimiento como éste, pero el demandado no dio su consentimiento dentro del término decretado.⁶⁴

Con respecto al contenido de la solicitud para la pronta liberación y de la decisión del Tribunal, hay que decir que las indicaciones del artículo 292 de la Convención son magras. En los párrafos 1, 2, 3, este artículo menciona la "cuestión de la liberación" y "la solicitud para la liberación". Del párrafo 4 surge que el Tribunal debe determinar una fianza razonable o una garantía financiera que le Estado del pabellón debe entregar para obtener la liberación del buque y su tripulación. El Reglamento desarrolla estas indicaciones. El artículo 113, párrafo 1 estipula que durante el juicio el Tribunal determinará si, los alegatos hechos por el solicitante de que el Estado que procedió a la detención no ha cumplido con una disposición de la Convención para la pronta liberación del buque o de la tripulación una vez cumplido el pago de una fianza razonable u otra garantía financiera, están bien fundados. En el párrafo 2, el mismo artículo reza: "Si el Tribunal decide que los alegatos están bien fundados, determinara la cantidad, naturaleza y forma de la fianza o de la garantía financiera para que se constituyan para la liberación del buque o de la tripulación".

El párrafo 3 se refiere a la fianza y la garantía financiera. Además, introduce el principio, no contenido en el artículo 292 de la Convención y diferente a la disposición propuesta

⁶⁴ Cfr. el Caso M/V "SAIGA", Op.cit. párrafo 5.

en el Proyecto por la Comisión Preparatoria, de que la fianza o la garantía financiera "será constituida con el Estado que procedió a la detención a menos que las partes hayan acordado otra cosa". El artículo 114 estipula las tareas del Secretario en caso de que las partes acuerden que la fianza o la otra garantía financiera se constituyan con el Tribunal.

3.9- Procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Las controversias sobre "las actividades en la Zona" por lo que se entienden las actividades de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional,⁶⁵ son la materia central de otro aspecto peculiar de la jurisdicción del Tribunal. Esta jurisdicción está establecida en la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal que consta de once miembros. De acuerdo con el artículo 187 de la Convención, varios tipos de controversias caen dentro de la jurisdicción obligatoria de la Sala: controversias entre Estados Partes, bajo el artículo 187 a); controversias entre un Estado Parte y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, bajo el artículo 187 b); controversias entre partes contratantes, que pueden ser Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, empresas estatales y personas físicas y jurídicas, bajo el artículo 187 c); las controversias de naturaleza pre-contractual entre la Autoridad y un probable contratante, bajo el artículo 187 (d); y las controversias respecto a la responsabilidad que nazca entre la Autoridad y el Estado Parte, una empresa estatal o una persona física o jurídica, bajo el artículo 187 e).

El Tribunal decidió hacer una distinción en el Reglamento entre las controversias similares a las que son tradicionalmente internacionales y las controversias similares a aquellas que son entre Estados y entidades privadas que son sometidas a menudo al

⁶⁵ Cfr. artículo 1, numeral 1, inciso 3 de la Convención.

arbitraje comercial internacional. Decidió someter las primeras al procedimiento normal establecido para los casos contenciosos, y las segundas a un procedimiento simplificado.⁶⁶ El Tribunal amontonó conjuntamente las controversias entre los Estados Partes mencionados en el artículo 187 a) de la Convención y las controversias entre los Estados Partes y la Autoridad contenido en el artículo 187 b), e hizo el procedimiento para casos contenciosos ante el Tribunal aplicable a ellos. Después consideró si entre las controversias mencionadas en el artículo 187 c), d) y e), a los Estados Partes que se oponen a la Autoridad se les debe dar el mismo trato. El Tribunal dio una respuesta afirmativa a esta pregunta. Los artículos 117 y 121 se aplican a los procedimientos en todas las controversias ante la Sala, con la excepción de las controversias que son exclusivamente entre los Estados Partes y entre los Estados Partes y la Autoridad.⁶⁷

Consecuentemente, el procedimiento simplificado establecido en los artículos 117 al 121 se aplica a las controversias mencionadas en el artículo 187 c), d) y e), dispuso que no son exclusivamente entre los Estados Partes y la Autoridad. El adverbio "exclusivamente" indica que el procedimiento simplificado se aplica a una controversia en la que las partes son, conjuntamente los Estados Partes y/o la Autoridad, empresas estatales, o personas físicas o jurídicas.

El procedimiento establecido en los artículos 117 y 121 está simplificado por lo que toca a los procedimientos escritos. La solicitud que instituye los procedimientos indicará, *inter alia*, "la materia de la controversia y los fundamentos jurídicos sobre las cuales la jurisdicción se dice estar basada".⁶⁸

⁶⁶ Cfr. Treves, Tullio, "The Rules of the International Tribunal for the Law of the Sea", Op. Cit. pg. 156.

⁶⁷ *Ibidem* pg. 156.

⁶⁸ Artículo 117 (f) del Reglamento.

La solicitud funciona también como un escrito de demanda. Después de que ha servido como tal, el demandado tiene dos meses para entablar "una demanda".⁶⁹ Una disposición paralela considera el caso (que parece raro a la luz de la naturaleza obligatoria de la jurisdicción de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos) de que los procedimientos sean instituidos por notificación de un acuerdo especial.⁷⁰ Los artículos 117 y 121 no tratan con procedimientos orales, con procedimientos incidentales o con la sentencia. En la inteligencia del mecanismo mencionado arriba, establecido en los artículos 115 y 116, este aspecto queda cubierto por las normas que se refieren al procedimiento contencioso ante el Tribunal.

El artículo 190 de la Convención hace posible que en los procedimientos entre personas físicas o jurídicas y un Estado Parte que patrocine una persona física o jurídica ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el Estado patrocinador sea remplazado por la persona física o jurídica que patrocina o viceversa. El artículo 119 del Reglamento de alguna manera ayuda a aclarar esta disposición tan complicada de la Convención que tiene que instrumentar. Este artículo, sin embargo, no responde a la pregunta de si, en caso de que se de alguno de los reemplazos arriba mencionados, se vuelva necesario un reemplazo del procedimiento simplificado por el procedimiento contencioso general o viceversa.

3.10- El Papel de las Organizaciones Internacionales y de las Personas Físicas y Jurídicas.

⁶⁹ Artículo 118, párrafo 2 del Reglamento.

⁷⁰ Cfr. artículo 120 del Reglamento.

Las organizaciones internacionales constituidas por los Estados a las que sus Estados miembros "les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas" pueden hacerse partes a la Convención.⁷¹ La única organización que, en las actuales circunstancias, satisface estos requisitos es la Comunidad Europea, que ha firmado la Convención en 1984 y depositado su instrumento de "confirmación formal" el 1 de Abril de 1998.

Participar en la Convención implica que las disposiciones concernientes a la solución de controversias se apliquen a la organización participante. El artículo 7 del Anexo IX se ajusta al caso de que una organización internacional que se vuelve parte a la Convención y se adopta la regla sobre la elección de procedimiento establecida en el artículo 287 de la Convención. Si tomamos en cuenta que el artículo 34 de la Corte Internacional de Justicia sólo admite Estados como partes en una controversia ante la Corte, esta disposición establece que la organización sólo puede escoger entre el arbitraje y el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

El artículo 22 del Reglamento enfrenta la pregunta de la aplicabilidad de las disposiciones de la Convención respecto de los miembros del Tribunal que tienen la nacionalidad de alguna de las partes y los jueces *ad hoc* en las controversias que incluyen organizaciones internacionales partes a la Convención, así como otras entidades, diferentes de los Estados, que pueden ser partes en un caso ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, tales como las personas físicas y jurídicas, empresas estatales, la Autoridad y la Empresa.

⁷¹ Cfr. artículo 1 del Anexo IX de la Convención. Cfr. también los artículos 1, párrafo 2, inciso 2), 305, párrafo 1, inciso f) y 306 de la Convención.

El hecho de que una organización como la Comunidad Europea pueda tener en el tribunal uno o más jueces nacionales de uno de sus Estados miembros, y de que una persona física, y especialmente una jurídica pueda tener en el tribunal uno o más jueces nacionales de uno de sus Estados patrocinadores, fue la fuente de la dificultad para formular el artículo 22. Las disposiciones más complicadas de los primeros tres párrafos de este artículo son como siguen:

“Una entidad distinta de un Estado puede elegir un juez *ad hoc* sólo si:

(a) una de las otras partes es un Estado Parte y si hay en el tribunal un juez de su nacionalidad o, donde tal parte es una organización internacional, hay en el tribunal un juez de la nacionalidad de uno de sus Estados miembros o el Estado Parte mismo ha elegido un juez *ad hoc*; o

(b) hay en el tribunal un juez de la nacionalidad del Estado patrocinador de una de las otras partes.

Sin embargo, una organización internacional o una persona física o jurídica o empresa estatal no tiene derecho a elegir un juez *ad hoc* si hay en el tribunal un juez de la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la organización internacional o un juez de la nacionalidad del Estado patrocinador de la persona física o jurídica o empresa estatal.

Cuando una organización internacional es parte en un caso y hay en el tribunal un juez de la nacionalidad de un Estado miembro de la organización, la otra parte puede elegir un juez *ad hoc*”.

Estas disposiciones hacen que la presencia en el tribunal de un juez de la nacionalidad de un Estado miembro de la organización internacional o de un Estado patrocinador de una

persona física o jurídica sea equivalente a la presencia en el tribunal de un juez que tenga la nacionalidad de un Estado Parte en la controversia. Esta equivalencia surge también del contenido del artículo 16 del Reglamento.⁷²

La única diferencia de tal equivalencia parece ser la de las controversias entre una organización internacional o una persona física o jurídica que no tiene en el tribunal un juez que tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros o de los Estados patrocinadores y otra organización internacional o persona física o jurídica en la misma situación.

Contrariamente a lo que sucede en las controversias entre dos Estados en donde ninguno de los dos tiene en el tribunal un Miembro de su nacionalidad de acuerdo con el artículo 17, párrafo 3 del Estatuto, aquí ninguna de las partes pueden nombrar un juez *ad hoc*. Esto parece aplicarse también a la Autoridad y la Empresa, aún cuando ellos no están cubiertos por la voz "organización internacional" como se entiende en el Reglamento.⁷³ Como la Autoridad y la Empresa son "entidades distintas a un Estado", el párrafo 1 y 3 se aplican a ellos por lo que respecta a la elección de un juez *ad hoc*. La presencia de un juez en el tribunal que tenga la nacionalidad de un Estado miembro —un Estado como tal es en cada caso parte a la Convención—no tiene consecuencias en el derecho de la otra parte en la controversia a elegir un juez *ad hoc*,

El problema más delicado en la elaboración del artículo 22 se trató en el caso en el que la organización o la persona física o jurídica tienen en el tribunal dos o más Miembros con la nacionalidad de un miembro de la organización o de un Estado patrocinador. La

⁷² "Ningún Miembro que sea nacional de una parte en un caso, nacional de un Estado miembro de una organización internacional que sea parte en un caso o nacional de un Estado patrocinador que sea parte en un caso, ejercerá las funciones de la presidencia con respecto al caso".

⁷³ Cfr. artículo 1 (d) del Reglamento.

dificultad consistió en reconciliar el principio de equidad de las partes con el principio establecido en el artículo 17, párrafo 1 del Estatuto del Tribunal bajo el cual:

“Los Miembros del Tribunal de la nacionalidad de cualquiera de las partes en una controversia retendrán su derecho a participar como miembros del Tribunal”.

El párrafo 4 del artículo 22 del Reglamento es una solución compromiso, que dispone que cuando dos o más jueces en el tribunal son nacionales de Estados miembros de la organización internacional de que se trata o de los Estados patrocinadores de una parte, el Presidente puede, “después de consultar a las partes, solicitarle a uno o a más de los jueces que se retiren del tribunal”.

3.11- Las Directrices del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

Como cualquier otro tribunal internacional, el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar también tuvo que ir a través de una fase organizacional en su periodo inicial. Desde su primera sesión, en Octubre de 1996, el Tribunal procedió sobre una base de prioridad, instrumentar el artículo 16 del Estatuto, que le requiere al Tribunal enmarcar las reglas para llevar a cabo sus funciones, y en particular dejar establecidas sus reglas de procedimiento. Al tribunal le tomó cuatro periodos de sesiones para lograr esta tarea. El Reglamento del Tribunal fue adoptado finalmente el 28 de Octubre de 1997.

El Proyecto de Reglamento fue recomendado por los Estados Partes a la Convención de Naciones Unidas para el Derecho del Mar para su consideración por el Tribunal⁷⁴ que estuvo a su vez basado en el Estatuto y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, excepto en las áreas en que las facultades y la jurisdicción del Tribunal bajo la Convención difieren de las de la Corte de la Haya.

⁷⁴ Cfr. LOS/PCN/152 (Vol. I), Op. Cit. pgs. 12 y 13.

Mientras se hacía el proyecto del Reglamento, el Tribunal tenía conciencia de que recientemente, los practicantes le habían restado atención a los procedimientos y métodos de trabajo de la Corte Internacional de Justicia y sugirieron reformas.⁷⁵ Por eso, fue muy acertado asegurar eficiencia, una administración de justicia de costo efectivo y fácil de usar, y que además fuera el foro central para la rápida solución de controversias que incluyeran el derecho del mar.

Fue con esta meta en la mira que el Tribunal buscó introducir las reformas por tres canales, a saber — (i) el Reglamento, (ii) la Resolución sobre la Práctica Judicial Interna del Tribunal, y (iii) las Directrices para la Preparación y Presentación de Casos ante el Tribunal. El mismo día en que el Tribunal aprobó su Reglamento, el 28 de Octubre de 1997, también aprobó las directrices. La Resolución fue aprobada el 31 de Octubre de 1997. Ahora indicaremos brevemente las razones por las que el Tribunal pensó en estas Directrices, así como su naturaleza y contenidos.

Cuando terminó la Tercera Sesión del Tribunal en Abril de 1997, el Tribunal decidió preparar sus directrices para ayudarle a las partes que se mostrarán ante él, y por eso le solicitó al actual Presidente del Tribunal, P. Chandrasekhara Rao, en consulta con el Juez A. Yankov, que presentaran un proyecto para estos fines. Fuera de los “Apuntes para las partes respecto de la impresión de las demandas” y “el Reglamento para la preparación de los textos dactilográficos e impresos” de la Corte Internacional de Justicia, difícilmente podemos encontrar algo en la práctica de otros cuerpos judiciales internacionales que

⁷⁵ Cfr. Bowett, D.W. et al., *The International Court of Justice: Process, Practice and Procedure, 1997*; y Robert Jennings, “New Problems at the International Court of Justice”, en *International Law in a Evolving World, Essays in Tribute to Eduardo Jiménez de Aréchaga* (1974), vol. II, pg. 1061; Keith Highet, “Increasing the Effectiveness of the Court” (a paper presented at an ICJ/UNITAR Colloquium to celebrate the 50th anniversary of the International Court of Justice).

puedan ofrecer alguna guía en este respecto. La tarea de formular las directrices tuvo que ser desarrollado, por decirlo así, casi en una hoja en blanco.

Sólo el artículo 50 del Reglamento hace referencia a que el Tribunal debe emitir "directrices". El artículo reza como a continuación: "El Tribunal puede emitir directrices consistentes con este Reglamento con respecto de cualquier aspecto de su procedimiento, incluyendo la longitud, formato y presentación de alegatos escritos y orales y el uso de los medios electrónicos de comunicación".

La intención del Tribunal en la realización de su tarea de emitir las directrices se hizo clara mediante varios de sus documentos. En suma, se estableció que las directrices serían para asistir a los Estados y otras entidades que se presentasen ante el Tribunal y que contendrían una "guía sobre el procedimiento del Tribunal".⁷⁶

El artículo 50 no especifica expresamente cuál es la naturaleza jurídica de las directrices a los que hace referencia. Lo que único que nos dice el artículo es que la autoridad del Tribunal para emitir tales directrices emana del artículo 50 del Reglamento, que a su vez está basado en el artículo 16 del Estatuto del Tribunal y que esas directrices están subordinados al Reglamento, porque serán emitidos de manera "consistente con estas reglas". Las "directrices" son un conjunto de instrucciones o de normas generales que deben ser tomadas para la ejecución de alguna cosa.⁷⁷ En resumen, las Directrices, a diferencia del Reglamento, no son obligatorias para las partes. Sin embargo, el Tribunal espera que las partes les den seguimiento, con el interés de asegurar un cierto grado de uniformidad en la presentación de sus alegatos, y así facilitar su tratamiento y estudio, y la promoción de la solución de controversias expedita.

⁷⁶ Cfr. Doc. ITLOS/WP.2 del 11 de Abril de 1997; ITLOS/Pres 6 del 5 de Mayo de 1997.

⁷⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Decimonovena Edición, 1970, Espasa-Calpe, S.A., pg 482.

Mientras se preparaban las Directrices, las ideas que fueron más útiles surgieron de tres fuentes principalmente: (i) el esquema del Reglamento como se refleja especialmente en los artículos 49, 59, 62, 63, 65, 74 y 75; (ii) el Reporte del Grupo de Estudio establecido por el Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparativo sobre los procedimientos y métodos de trabajo de la Corte Internacional de Justicia así como los textos de los Jueces de la propia Corte y de practicantes en activo ante la Corte, y (iii) las normas de instituciones judiciales nacionales. Otras consideraciones nacieron en la mente de los Jueces P. Chandrasekara Rao y A. Yankov, por ejemplo: que las directrices deberían apuntar hacia la promoción de vayan más de acuerdo con el Reglamento sin que ellas mismas tomen la forma de un Reglamento adicional; deberían ser fáciles de usar; no deberían ser muy generales ni vagas, por el temor a que no sirvan de nada; deberían convenir en que el Tribunal no vaya a adoptar una actitud pasiva en tratándose de alegatos mal preparados, retrasos injustificados en la sumisión de alegatos y procedimientos orales repetitivos, pero que ejerza firme control en el desarrollo de los procedimientos en los intereses de desecho expedito de los casos, y se debe tener presente el artículo 49 del Reglamento que obliga al Tribunal a conducir los procedimientos "sin retrasos o costos innecesarios".⁷⁸

Las Directrices, como su nombre lo indica, trata con la "preparación y presentación de casos ante el Tribunal". Están distribuidas en 19 párrafos y divididas en tres partes, la primera trata con los procedimientos escritos, la segunda con los procedimientos orales, y

⁷⁸ Cfr. Rao, P. Chandrasekhara, "The ITLOS and its Guidelines" en Rao, Chandrasekhara y Khan, Rahmatullah (Eds), "The International Tribunal for the Law of the Sea", Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001, pg. 189.

la tercera con los procedimientos consultivos. Las Directrices no están escritas en forma mandatoria.⁷⁹

⁷⁹ Cfr. Rao, Chandrasekhara, "The ITLOS and its Guidelines", en Rao, Chandrasekhara, y Khan, Rahmatullah (Eds), *The International Tribunal for the Law of the Sea*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001, pg. 187.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO INTERNO

4- La Resolución sobre la Práctica Judicial Interna del Tribunal.

La presente parte del capítulo está destinada para describir someramente las deliberaciones judiciales del Tribunal en base a los términos del Estatuto y de la Resolución sobre la Práctica Judicial Interna. A la fecha el Tribunal ha deliberado en 10 casos. A parte de la deliberación sobre el fondo en el caso del M/V "SAIGA", todas las demás deliberaciones se han referido a casos de urgencia.¹

La Resolución está basada en el artículo 40 del Reglamento, que faculta al Tribunal para adoptar resoluciones respecto de sus procedimientos internos. La Resolución consiste de un preámbulo muy simple seguido de trece artículos.

Para entender de manera básica el proceso de deliberación, es útil señalar algunos de los puntos de la naturaleza y el alcance que fue establecido en la Resolución.

En primer lugar, es claro que estos arreglos son provisionales en cierto grado. Están diseñados para ser aplicados de una manera cautelosa durante los primeros años de existencia del Tribunal. En tanto que los arreglos toman en cuenta indirectamente la experiencia acumulada de la Corte Internacional de Justicia, parten de ese modelo en muchas formas significativas. También contienen algunas disposiciones innovadoras, como se describirá a continuación.²

¹ Los casos resueltos respecto a la pronta liberación de buques y sus tripulaciones, conforme al artículo 292 de la Convención; y respecto de la solicitud de medidas provisionales, conforme al artículo 290 de la Convención, son temas que se resuelven con carácter de urgencia.

² Cfr. Anderson, D. H., "The Internal Judicial Practice of the International Tribunal for the Law of the Sea", en Rao, Chandrasekhara y Khan, Rahmatullah (Eds), *The International Tribunal for the Law of the Sea*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001, pg. 198.

El Tribunal reconoció que podría surgir una necesidad de ajustar los procedimientos en el futuro, particularmente con respecto a nuevos elementos. Ciertamente, esta postura está claramente establecida en el último artículo de la Resolución que declara expresamente que los arreglos estarán sujetos a examen en cualquier momento y serán revisados a luz de la experiencia. Las Sesiones Ordinarias del Tribunal son una buena oportunidad para hacer tales evaluaciones.

En segundo término, por lo que respecta al alcance de los arreglos, son aplicables en principio a todos los casos provenientes del Tribunal, que incluyen los casos sometidos a sus distintas Salas. Estas son, actualmente, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, la Sala de Procedimientos Sumarios, la Sala de Controversias de Pesquerías y la Sala de Controversias del Ambiente Marino.³ El artículo 1c) de la Resolución tiene como efecto la aplicación de sus términos a las Salas, con el resultado de que cuando la Resolución se refiere, por ejemplo, a "el Presidente", esto es al Presidente del Tribunal o al Presidente de una de sus Salas, y que depende de que el caso se haya presentado ante todo el Tribunal o ante una Sala.

En tercer lugar, los procedimientos estándares serán aplicados con ciertas calificaciones en tipos de casos particulares. Existen los casos urgentes y los casos sumarios. Así, las solicitudes hechas bajo el artículo 292 y las solicitudes para medidas provisionales de protección bajo el artículo 290 de la Convención son para ser tratados de tal manera de que se tome en cuenta la urgencia del caso; y en particular, los procedimientos pueden variar en estos casos. El Tribunal ha tratado de actuar de manera expedita y de dar sus decisiones en buen tiempo por trabajar de manera continua por periodos extensos, y

³ Cfr. Anderson, D. H., *"The Internal Judicial Practice of the International Tribunal for the Law of the Sea"*, Op. Cit. pg. 198.

notablemente en las solicitudes hechas para pronta liberación en casos como el "SAIGA", "Camouco", "Monte Confurco", "Grand Prince" y Chaisiri Reefer 2", bajo el artículo 292. De manera similar, los procedimientos de la Sala de Procedimiento Sumario, que incluyen sus deliberaciones, tiene que tomar en cuenta tanto de la naturaleza sumaria de los procedimientos, como de la urgencia del caso. En suma a la posibilidad de variar los procedimientos en los casos mencionados arriba, el Tribunal ha retenido su facultad general de cambiar los procedimientos normales y los arreglos en un caso particular, si las circunstancias indican que existe una necesidad. La parte relevante de la Resolución es el artículo 11.⁴

Cuarto, los arreglos estándares pretenden ser aplicables no sólo a los casos contenciosos, sino también a las opiniones consultivas que pueden ser solicitadas de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o del Tribunal de acuerdo con su Reglamento. Este es el efecto del artículo 12 de la Resolución.

Finalmente, el papel para ser desempeñado por un experto en las deliberaciones señalado bajo el artículo 289 de la Convención está aclarado por el artículo 10 de la Resolución. Al experto se le enviarán copias de los alegatos escritos antes de la primera deliberación, en la cual los expertos tomarán parte de conformidad con el artículo 42 del Reglamento. El artículo 10 de la Resolución hace claro que los expertos tendrán asiento junto a los jueces durante los procedimientos orales y tomarán parte en las deliberaciones. Recibirán copias de los documentos hechos por el Presidente y los jueces para los propósitos de la deliberación. Los expertos pueden también participar con su asistencia al Comité de Proyección sobre solicitud. La inclusión de estas disposiciones en la Resolución (que no

⁴ Cfr. Anderson, D. H., *"The Internal Judicial Practice of the International Tribunal for the Law of the Sea"*, Op. Cit. pg. 200.

tiene un paralelo semejante en la Resolución de la Corte Internacional de Justicia) debe ayudar a aclarar el papel y estatus de los expertos, tales como los hidrógrafos en casos de delimitación marítimo o los biólogos marinos en casos de pesquerías, señalados de acuerdo con el artículo 289 de la Convención. A pesar de que el Tribunal escuchó a un experto como testigo llamado por Australia y Nueva Zelanda en el caso del "Atún de Aleta Azul del Sur", el tribunal no ha llegado a la ocasión de señalar a un experto bajo el artículo 289 de la Convención.

4.1- Los procedimientos normales en las deliberaciones.

Los procedimientos estándares pueden ser identificados en ocho etapas en los procesos de formal deliberación para el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar.

4.1.2.1.- Etapa 1: La Preparación de las Anotaciones de los Jueces sobre los Alegatos Escritos.

Las deliberaciones comienzan después de la conclusión, de acuerdo con el Reglamento, de los procedimientos escritos. En otras palabras, las deliberaciones comienzan antes de la apertura de los procedimientos orales. Esto está establecido en el artículo 2(1) de la Resolución, de acuerdo con el cual los jueces tienen un periodo de cinco semanas en el que examinan los alegatos escritos y preparan una breve anotación escrita destinada a identificar dos puntos: los temas principales para una eventual decisión y las materias que deben ser aclaradas durante los procedimientos orales. No hay duda, por supuesto, sobre pre-juzgar el fondo de cualquier tema en esta temprana etapa.

El Tribunal introdujo la idea de preparar y circular breves anotaciones escritas sobre los alegatos escritos. Estas anotaciones permanecen confidenciales en el Tribunal, así como otros documentos de trabajo interno.

4.1.2.2 Etapa 2: El Documento de Trabajo del Presidente.

El párrafo 3 del artículo 2 proporciona los medios para que el Presidente del Tribunal (en la práctica, sin duda, con la ayuda adecuada de la Secretaría) cree un documento de trabajo para los jueces. El documento de trabajo primero resume los hechos del caso y las contenciones más importantes de las partes y después ofrece ciertas propuestas para más adelante. El documento del Presidente identifica preguntas que se le plantearán a las partes (o a alguna de ellas) de conformidad con el artículo 76 del Reglamento, así como las evidencias que aportarán las partes en durante las audiencias, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento. El documento enlistará también los temas que, en la opinión del Presidente, deben ser decididas por el Tribunal en esa fase del caso.

4.1.2.3- Etapa 3: Las Deliberaciones iniciales anteriores a y durante los Procedimientos Orales.

El artículo 3 de la Resolución hace un llamado para una reunión inicial del Tribunal antes de la fecha establecida para la apertura de la audiencia, de tal manera que se permita un intercambio de puntos de vista sobre los alegatos escritos y de la conducta del caso. En este artículo, la Resolución está instrumentando el artículo 68 del Reglamento. En la Reunión inicial, el documento de trabajo del Presidente sirve para enfocar la atención sobre los preparativos para la audiencia y, en particular, sobre las preguntas que se

formularán a las partes y los temas sobre los que se desean más explicaciones. También puede ser apropiado considerar la lista de testigos sometida por alguna de las partes y decidir si escuchar a todos ellos.

El artículo 4 de la Resolución agrega a lo dicho el punto de que el Tribunal tiene reuniones durante los procedimientos, por ejemplo durante cualquier corto descanso mientras las partes se preparan para la siguiente ronda de debates. El propósito de estas deliberaciones es precisamente el mismo que el de la etapa inicial, pero con la suma de cualquier tema que haya surgido durante la primera parte de los procedimientos orales.

Como resultado de tales deliberaciones, el Presidente ha tenido la oportunidad de indicarle a las partes, tanto antes como durante las audiencias, ciertas preguntas y temas sobre los que el Tribunal quisiera tener respuestas o más información.⁵ Las preguntas se basaron en un examen colectivo de los alegatos escritos o una discusión de lo que fue argüido en los alegatos orales. Sin duda, es mucha mejor práctica formular preguntas de las partes en una etapa temprana, si es posible, mejor que formular numerosas preguntas al final de las audiencias orales. Aparte de otras consideraciones, las preguntas formuladas en esa etapa, especialmente las que traen nuevos temas, pueden resultar en retrasos mientras las partes someten réplicas escritas. Hasta ahora, todas las preguntas han sido formuladas por el Presidente a nombre del Tribunal. Esta postura tomada por el Tribunal en la formulación de preguntas refleja su naturaleza colegiada, así como su práctica en la aplicación del artículo 76 de su Reglamento de manera positiva. Cada juez mantiene su derecho a hacer preguntas después de informarle al Presidente.

⁵ Cfr. Caso M/V "SAIGA" (pronta liberación), párrafo 19 y 20, Sentencia del 4 de Diciembre de 1997; Caso M/V "SAIGA" (No. 2) (medidas provisionales), párrafo 10 y 19, Orden del 11 de Marzo de 1998; Caso del "Atún de Aleta Azul del Sur" (medidas provisionales), párrafos 26 y 27, Orden del 27 de Agosto de 1999; Caso del "Camouco", párrafos 20 y 21, Sentencia del 28 de Enero de 2000, *inter alia*.

Para resumir, el patrón normal ha sido para que las discusiones detalladas de los alegatos escritos sean tenidas antes de la apertura de los procedimientos orales. Por eso, al Presidente se le ha puesto en una posición para que dé indicaciones detalladas a los Agentes de las partes, mientras hace claro que ninguno de los temas ha sido pre-juzgado de ninguna forma. Estas indicaciones y preguntas han sido el resultado de arduas discusiones de preguntas que han sido sugeridas por el Presidente, así como de jueces individuales.

4.1.2.4- Etapa 4: Las Deliberaciones Iniciales después de los Procedimientos Orales.

Después de la clausura de los procedimientos orales, a los jueces se les permiten unos cuantos días, normalmente cuatro días de trabajo de acuerdo con el artículo 5(1) de la Resolución, para estudiar los argumentos respectivos de las partes, así como para estudiar los últimos documentos, tales como las respuestas escritas a preguntas y las grabaciones orales palabra por palabra. Más importantemente, los jueces necesitan tiempo para reunir sus ideas sobre los temas que decidirán en el caso. Durante este periodo, pueden preparar una anotación escrita a forma de un apunte para una presentación oral o "*speaking note*"⁶ para circularla a sus colegas. Durante este intervalo, el Presidente considerará si hay necesidad de revisar la lista provisional del Tribunal de los temas de decisión; si es así, una lista revisada circulará.

Cuando comienza la deliberación después del final de los procedimientos orales, una de las tareas iniciales, de acuerdo con el artículo 5(3) de la Resolución, es establecer una

⁶ Cfr. Hudson, *The Permanent Court of International Justice*, (1934), pg. 511, en D.H. Anderson, "*Internal Judicial Practice of the International Tribunal for the law of the Sea*", Op. Cit. pg. 207. Hudson describe que los apuntes o las anotaciones escritos para las deliberaciones son conocidos como apuntes para una presentación oral o "*speaking notes*".

lista de común acuerdo de los temas, y después, escuchar las opiniones tentativas de los jueces en cada tema.

Durante las deliberaciones iniciales, el debate es uno de carácter general en el que los jueces son llamados por el Presidente para que le manifiesten su deseo de hablar. El Presidente tiene la tarea de buscar el establecimiento de una mayoría de opinión como llega a existir en las rondas iniciales de deliberación, así como mantener una dirección en el razonamiento que debe ser dado.⁷

Como una alternativa o excepción para este procedimiento normal, la Resolución toma en cuenta la posibilidad de que los jueces encuentren complicado un caso en particular, por ejemplo, porque un gran número de temas tiene que ser decidido o porque no ha surgido una dirección clara de la opinión de los propios jueces durante las rondas iniciales de deliberación. En tal situación, el artículo 5(7) estipula que en vez de establecer opiniones de mayoría en esta etapa, el Tribunal puede decidir suspender el debate oral y llamar a cada juez para que prepare una anotación escrita para los colegas expresando la opinión tentativa de los jueces sobre cada tema y el arreglo completo del caso. Estas anotaciones no tienen que ser largas, ahora el proceso de escribirlas le compete a ambos, al autor y a los receptores, en la tarea de alcanzar conclusiones razonadas sobre temas complejos y controvertidos. Las anotaciones escritas son traducidas y circuladas antes de que se retomen los debates orales. En las deliberaciones resumidas, las anotaciones escritas representan la base para los siguientes debates, pero no desplazan los alegatos de las partes, por supuesto. Esta posibilidad alternativa puede ser vista como muy similar a la práctica de la Corte Internacional de Justicia.

⁷ Cfr. artículo 5(6) de la Resolución de la Práctica Judicial Interna del Tribunal.

4.1.2.5- Etapa 5: Establecimiento de un Comité de Proyección.

El objetivo del Tribunal en cada caso es alcanzar una decisión colegiada, preferiblemente unánime o tan cerca de la unanimidad como sea posible. No se tiene la intención de producir 21 opiniones separadas; y en un cuerpo tan grande, de 21 miembros, no es posible proyectar eficientemente alrededor de una mesa. De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución establece la reunión en cada caso (o fase de un caso) de un Comité de Proyección de cinco miembros. El Comité de Proyección es establecido tan pronto como sea posible en las deliberaciones. En la práctica, esto significa que en las deliberaciones el Presidente identifica una mayoría provisional como parece que existe. De esa mayoría provisional, el Presidente propone para la membresía del Comité de Proyección, jueces cuyos razonamientos en los primeros debates claramente apoyaron el punto de vista de la mayoría. De acuerdo con el artículo 6(1) de la Resolución, los miembros son elegidos por una mayoría absoluta de los jueces presentes. En la práctica, las recomendaciones informales del Presidente normalmente se deshacen de la necesidad de emitir un voto. Si el Presidente es parte de la mayoría, será parte del Comité de Proyección *ex officio*. Si el Presidente no es parte de la mayoría, el Vice-Presidente, si es parte de la mayoría (como sucedió en la primera decisión del Tribunal), los cinco miembros son elegidos por el Tribunal y normalmente el juez mayor de entre los cinco presentes actúa como ponente del Comité. El Tribunal no anuncia que jueces son miembros de los comités de proyección para cada caso, pero el papel de Presidente o Vice-Presidente del Tribunal puede deducirse de los términos del artículo 6 de la Resolución en casos en los demás están con la mayoría.

4.1.2.6- Etapa 6: El Trabajo del Comité de Proyección.

El comité de Proyección se reúne, de acuerdo con el artículo 7(1) de la Resolución, inmediatamente después de su creación y con el propósito de completar un primer proyecto de sentencia en tres semanas. La tarea del Comité es preparar un proyecto que “no sólo establezca la opinión de la mayoría como parece existir sino que también atraiga un soporte más amplio al Tribunal”. Por ejemplo, si un juez no se ha unido a la mayoría tentativa a cuenta de un interés en particular, puede ser posible proyectar una decisión en términos que vayan de acuerdo con ese interés, o que evada el problema, con el resultado de que el juez tenga la posibilidad de respaldar la decisión como un todo. Este objetivo toma en cuenta la naturaleza del Tribunal que alienta el espíritu colegiado entre sus miembros. La Resolución adoptada por la Corte Internacional de Justicia no contiene una manifestación explícita de este objetivo.

El proyecto del Comité es circulado a todos los jueces que toman parte en el caso con miras a recibir sus comentarios y sugerencias de enmiendas dentro de tres semanas. El comité prepara entonces un proyecto revisado para la próxima etapa en el proceso.

4.1.2.7- Etapa 7: Las Deliberaciones sobre el Proyecto de Sentencia.

El objetivo principal, establecido en el artículo 8 de la Resolución, es comenzar las deliberaciones sobre el proyecto de sentencia en el caso o en una fase del caso tan pronto como sea posible después de su circulación y en principio dentro de los tres meses anteriores a la clausura de los procedimientos orales. Tratándose de dos peticiones urgentes sometidas bajo el artículo 292, respectivamente el “SAIGA” y el “Camouco”, los proyectos de sentencia y las deliberaciones sobre el primer y el segundo proyecto

tuvieron lugar en cuestión de días, y no meses. Se puede esperar que suceda en más tiempo, incluso más de tres meses pueden requerirse para producir un proyecto de sentencia en un caso que implique muchos temas muy distintos.

El artículo 8 de la Resolución establece los procedimientos para considerar los proyectos de sentencia preparados por el Comité de Proyección. Existen dos "lecturas" del texto, normalmente párrafo por párrafo, por los jueces que toman parte en el caso. Cada lectura se puede extender en varias reuniones en días diferentes. Durante la primera lectura, los jueces pueden hacer comentarios generales, por ejemplo sobre el acercamiento a un tema, o pueden proponer precisar enmiendas al texto. El artículo 8(3) de la Resolución solicita que las enmiendas sean sometidas por escrito, pero en la práctica el Presidente puede permitir simples cambios para ser presentados oralmente, sólo para evadir retrasos. Un juez que pretende entregar una opinión separada (concurrente) o una disidente, de acuerdo con el artículo 125(2) del Reglamento, le informa a sus colegas en esta etapa y les presenta el texto o por lo menos un bosquejo de su opinión. Este juez, aunque sea disidente, continúa en la discusión del proyecto de sentencia.

El Comité de Proyección después revisa su proyecto de sentencia a la luz de la primera lectura y circula el nuevo proyecto ya listo para la siguiente etapa. Durante la segunda lectura, todavía es posible proponer enmiendas al proyecto, ya sea por escrito u oralmente, de conformidad con el artículo 8(5) de la Resolución. Sin embargo, en la naturaleza de cualquier proceso colectivo, las propuestas completamente nuevas y aquellas que son similares a propuestas previas, así como los cambios muy complicados al proyecto, todos serán difícilmente bien recibidos con una reacción positiva por parte de los otros jueces. Más aún, intentar proyectar o re-proyectar un texto en dos idiomas en un

grupo tan grande como veintiún personas sentadas alrededor de una mesa es una tarea formidable bajo cualquier circunstancia, y hacer el intento en una etapa tardía del proceso sería una mala idea. A pesar de esto, el pensamiento colectivo del Tribunal puede ser influido hasta el último minuto mediante argumentos persuasivos y las formas más efectivas de palabras que puedan encontrar ampliar o fortalecer un consenso emergente. El Comité de Proyección puede necesitar reunirse entre las reuniones del Tribunal para presentar un texto pulcro para la continuación de la lectura.⁸

Antes de la conclusión de la segunda lectura, se acuerda un límite de tiempo para la entrega de opiniones separadas y disidentes. El artículo 30(3) del Estatuto del Tribunal le da a cada miembro del tribunal el derecho para entregar una opinión separada, ya sea concurrente o disidente. Este es un importante derecho, similar al que tienen los jueces de la Corte Internacional de Justicia y que lo han ejercido con muy buenos efectos en muchas ocasiones.

De acuerdo con el artículo 8(6) de la Resolución, las opiniones separadas concurrentes o disidentes "debieran concentrarse en los puntos restantes de diferencia con la sentencia". Estas palabras dejan algunas directrices para los jueces que intentan agregar opiniones separadas a la sentencia. Estas opiniones debieran enfocarse principalmente a las razones que han llevado al juez a decidirse por escribir una opinión, más que a tomar la forma de una sentencia completa. Las palabras del artículo 8(6) toman en cuenta la posibilidad de que la sentencia haya sido ajustada de alguna forma por la mayoría, en el entendido de que se presentó el bosquejo de la opinión en una etapa temprana de las deliberaciones.

⁸ Cfr. D.H. Anderson, "*Internal Judicial Practice of the International Tribunal for the Law of the Sea*", Op. Cit. pg. 211.

4.1.2.8- Etapa 8: Votación.

Una de las labores de la lectura de la versión final del proyecto de sentencia ha sido completado, el artículo 9 dispone que el Presidente tome voto de acuerdo con el artículo 29 del Estatuto. Un voto separado es tomado normalmente en cada párrafo operativo de la decisión. Se debe dar un voto positivo o negativo. La abstención no está permitida. El artículo 9(1) de la Resolución contiene esta regla: "cualquier juez puede solicitar un voto separado sobre temas que están separados". Esta disposición busca evitar el riesgo de poner a un juez en un dilema de tomar muchas decisiones con un solo voto.

Los votos son tomados en persona, en orden inverso de edad, y son grabados en el texto de la sentencia. El artículo 9 dispone que un juez que se ausenta por motivos de salud o del estilo, tenga permiso de votar por los métodos apropiados de comunicación. El Tribunal todavía no ha llegado a la ocasión de aplicar esta regla.

CAPÍTULO V

LOS CASOS ANTE EL TRIBUNAL

5- Los Casos.

Han pasado ya más de cinco años desde que el Tribunal fue inaugurado en Octubre de 1996 y durante este periodo se han alcanzado muchos logros. Lo más importante es que el Tribunal se ha convertido en una institución judicial funcional y ha conocido hasta ahora de diez casos, el más reciente de ellos el concerniente a la "Planta MOX", entre Irlanda y Gran Bretaña, relativo a medidas provisionales.

Los jueces del Tribunal se reunieron para la primera sesión en Hamburgo en octubre de 1996. Desde el principio, el Tribunal estaba determinado a establecerse lo más pronto posible y comenzar a conocer de casos. Para este fin, empezó a trabajar inmediatamente en las reglas del procedimiento. Se prestó particular atención a los procedimientos y prácticas de otras cortes y tribunales internacionales, especialmente la Corte Internacional de Justicia.

Se adoptaron el Reglamento del Tribunal, la Resolución sobre la Práctica Judicial Interna y las Guías concernientes a la Preparación y la Presentación de Casos ante el Tribunal al final de Octubre de 1997, un año posterior a su inauguración.

5.1- El M/V "Saiga" (San Vicente y las Granadinas v. Guinea) (pronta liberación).

Durante el mes siguiente, en noviembre de 1997, el Tribunal recibió la primera demanda, hecha a nombre de San Vicente y las Granadinas en contra de Guinea, para la pronta liberación de un buque y de su tripulación, bajo el artículo 292 de la Convención. La

demanda solicitaba al Tribunal que ordenara la liberación del M/V "Saiga", un carguero de petróleo que había sido arrestado en las costas del África Occidental por las autoridades de Guinea.

El juicio de este caso fue entregado el 4 de Diciembre de 1997, un poco más de un mes después del arresto del buque y en las tres semanas posteriores a la realización de la demanda.¹

5.2- M/V "Saiga" (San Vicente y las Granadinas v. Guinea) (fondo y medidas provisionales).

Después, en Febrero de 1998, las partes acordaron que el Tribunal debería conocer del fondo del caso. El caso M/V "Saiga" (No. 2) trajo a la luz una serie de temas que incluían los derechos y jurisdicción del estado ribereño, libertad de navegación y arresto. En Marzo 11 de 1998, el Tribunal liberó una Orden en la que dicta medidas provisionales bajo el artículo 290, párrafo 1 de la Convención, y quedó pendiente la decisión final. El juicio sobre el fondo fue entregado el 1 de Julio de 1999.²

5.3- "Atún de aleta azul del sur" (Nueva Zelanda v. Japón; Australia v. Japón) (medidas provisionales) (Casos 3 y 4).

Los casos 3 y 4 ante el Tribunal implicaban las demandas de Nueva Zelanda y Australia en contra de Japón. Pidieron que se ordenaran medidas provisionales con respecto del atún de aleta azul del sur. Los Estados demandantes reclamaban que Japón aplicaba programas de pesca experimental y que no cumplía con los acuerdos de cooperación para

¹ Cfr. The M/V "SAIGA" Case, Sentencia de 4 de Diciembre de 1997, ITLOS, 1997.

² Cfr. The M/V "SAIGA" Case Nr. 2, Sentencia de fondo de 1 de Julio de 1999, ITLOS, 1999; y ITLOS/Press 11, ITLOS/Press 12, ITLOS/Press 13, ITLOS/Press 14, ITLOS/Press 15.

la conservación y ordenación de la población de atún de aleta azul del sur. Contendían que la cantidad de atún pescado por este programa ponía en severo riesgo la existencia de la población.

Australia y Nueva Zelanda pretendían llevar la controversia con un procedimiento arbitral de acuerdo con el Anexo VII de la Convención y el Tribunal fue requerido para dictar medidas provisionales. Se dejó pendiente la constitución de un tribunal arbitral bajo el artículo 290, párrafo 5 de la Convención.

El día 27 de octubre de 1999, el Tribunal liberó la orden en la cual, entre otros, dictó que las partes deberían mantener la captura de atún de aleta azul del sur en los niveles que las partes habían acordado y que deberían abstenerse de conducir programas de pesca experimental.³

5.4- "Camouco" (Panamá v. Francia) (pronta liberación).

El 17 de Enero de 2000, se instituyeron los procedimientos para el quinto caso ante el Tribunal a nombre de Panamá en contra de Francia. Panamá le requirió al Tribunal que ordenara la pronta liberación del "Camouco", un buque pesquero con la bandera de Panamá, que fue arrestado en Septiembre de 1999 por una fragata francesa en la Zona económica exclusiva de las Islas Crozet.

El 8 de Octubre de 1999, una corte en Réunion confirmó el arresto del "Camouco" y ordenó que fuera liberado una vez constituida una fianza de veinte millones de francos franceses. Esta cantidad la consideró Panamá como excesiva y no "razonable" en los

³ Cfr. Orden del 27 de Agosto de 1999, solicitando medidas provisionales, ITLOS/Press 24, ITLOS/Press 25, ITLOS/Press 26, ITLOS/Press 27, ITLOS/Press 28.

términos de la Convención. Panamá le pidió al Tribunal que ordenara la pronta liberación del “Camouco” y de su capitán contra el pago de una fianza razonable.

La sentencia fue entregada el por el Tribunal el 7 de Febrero de 2000. El Tribunal ordenó la liberación del buque y su capitán después de pagada una fianza. Se expresó sobre los factores relevantes para la determinación de la cantidad de la fianza y dio las instrucciones de la forma en la cual debe ser depositada.⁴

5.5- “Monte Confurco” (Seychelles vs. Francia) (pronta liberación).

Un caso muy similar al anterior fue el sexto caso. Con fecha del 27 de Noviembre de 2000 se instituyeron los procedimientos a nombre de las Islas Seychelles vs. Francia bajo el artículo 292 de la Convención. La controversia sucedió cuando el buque pesquero MFV “Monte Confurco”, y el Estado del pabellón eran las Islas Seychelles, fue arrestado por una fragata francesa, que alegó violaciones a la legislación pesquera y por no dar aviso de su entrada a la zona económica exclusiva de las Islas Kerguelen. Tanto el buque como el Capitán fueron detenidos por las autoridades francesas en Réunion.

Con fecha de 18 de Diciembre de 2000 el Tribunal entregó la sentencia en el caso “Monte Confurco”. Se ordenó la pronta liberación del buque y de su Capitán mediante el pago de 18 millones de Francos Franceses (FF) por las Islas Seychelles. El Tribunal decidió que la fianza establecida por la corte nacional de Réunion para la liberación del buque y su Capitán, de 58 millones de FF era irrazonable.⁵

⁴ Cfr. The “Camouco” Case, la Sentencia de 7 de Febrero de 2000, ITLOS, 2000.

⁵ Cfr. The “Monte Confurco” Case, la sentencia de 18 de Diciembre de 2000, ITLOS, 2000; y ITLOS/Press 40, ITLOS/Press 41; ITLOS/Press 42.

5.6- Caso Concerniente a la Conservación y Explotación Sustentable de los bancos de pez espada en el Sudeste del Océano Pacífico (Chile v. Comunidad Europea).

El 18 de Diciembre de 2000 Chile le escribió al Tribunal proponiéndole que la controversia entre Chile y la Comunidad Europea concerniente al caso del "Pez Espada", fuera sometido a una Sala Especial del Tribunal. El 20 de Diciembre el Tribunal dio la Orden de que se creara tal Sala Especial.

Inicialmente Chile había acordado llevar esa controversia a un arbitraje bajo el artículo 287 numeral 3 de la Convención. Sin embargo, Chile acordó ulteriormente con la Comunidad Europea someter el caso ante el Tribunal.

A la Sala Especial se le pidió que resolviera, entre otros puntos, si la Comunidad Europea había cumplido con sus obligaciones bajo la Convención para asegurar la conservación del pez espada en las actividades pesqueras llevadas a cabo por las embarcaciones de sus Estados Miembros en el alta mar adyacentes a la zona económica exclusiva de Chile, y si el Decreto de Chile que pretende aplicar las medidas de conservación de Chile sobre el pez espada en el alta mar viola la Convención, y si el "Acuerdo Galápagos" de 2000 fue negociado de acuerdo con las disposiciones de la Convención.

Algo que hizo el caso particularmente interesante fue el hecho de que la controversia ya había sido sometida al procedimiento de solución de controversias de la OMC por la comunidad Europea.

Finalmente, por una Orden del 15 de Marzo de 2001, debido a las cartas separadas fechadas el 9 de Marzo del mismo año, las partes le informaron al Presidente que ya

habían alcanzado un acuerdo respecto de la controversia y solicitaron que los procedimientos ante la Sala se suspendieran.⁶

5.7- “Grand Prince” (Belice v. Francia) (pronta liberación).

El octavo caso nuevamente se refirió a pronta liberación bajo el artículo 292. En esta ocasión se trató de un buque pesquero del Estado del Pabellón de Belice. El Tribunal recibió la solicitud de pronta liberación el 21 de Marzo de 2001. El buque fue arrestado por autoridades francesas en la zona económica exclusiva de las Islas Kergulen en los Territorios del Sur y Antárticos Franceses el 26 de diciembre de 2000. Se le acusó de pesca ilegal en la zona.

El solicitante se inconformó de la decisión de la Corte de Saint Paul, Réunion, que confirmó la detención del buque así como de los instrumentos y materiales de pesca, y también le fijó una fianza de 1,737,918.70 Euros. Posteriormente, una corte penal de Saint Denis ordenó la confiscación del buque el 23 de Enero de 2001.

El 20 de Abril de 2001 el Tribunal entregó la sentencia en la cual observó que Belice no pudo demostrar ser el Estado del Pabellón para hacer la solicitud del artículo 292 de la Convención, y en consecuencia se declaró incompetente para juzgar el caso.⁷

5.8- “Chaisiri Reefer 2” (Panamá v. Yemen) (pronta liberación).

El 3 de Julio de 2001 de solicitó la intervención del Tribunal por parte de Panamá en base al artículo 292 de la Convención. De acuerdo con la solicitud, el “Chaisiri Reefer 2” fue

⁶ Cfr. “Case Concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks in the South-eastern Pacific Ocean”, la Orden 2001/1, de 15 de Marzo de 2001; del mismo Caso la Orden 2001/3, de 20 de Diciembre de 2000; y ITLOS/Press 43, ITLOS/Press 45.

⁷ Cfr. The “Grand Prince 8” Case, la sentencia de 20 de Abril de 2001, ITLOS, 2001; la Orden 2001/2 del 21 de Marzo de 2001; ITLOS/Press 46, ITLOS/Press 47, ITLOS/Press 48.

arrestado cuando el buque se dirigía de Mukalla (Yemen) a Tailandia, supuestamente por haber violado la legislación pesquera el 3 de mayo de 2001, por guardias costeros de Yemen. Después de haber arreglado su situación jurídica, el buque continuaba arrestado y el Capitán y la tripulación detenidos igualmente. Por lo tanto, se le solicitó al Tribunal que ordenara la inmediata liberación del buque, con su carga y su tripulación. Se instituiría una Sala de Procedimientos Sumarios para solucionar la controversia, sin embargo con fecha de 13 de Julio de 2001, después de llegar a un acuerdo entre los Estados de Panamá y Yemen, se ordenó la remoción del caso de la lista del Tribunal. Las autoridades yemenitas concedieron la liberación del buque, su carga y su tripulación y por lo tanto decidieron interrumpir los procedimientos.⁸

5.9- La Planta MOX (Irlanda v. Reino Unido) (medidas provisionales).

Para este último caso en la lista del Tribunal, se presentó una solicitud para que se dictaran medidas provisionales, y se preparara la constitución de un tribunal arbitral establecido bajo el Anexo VII de la Convención. Fue sometido el caso al Tribunal el 9 de Noviembre de 2001 por Irlanda contra el Reino Unido. La controversia se refiere a una planta MOX (por sus siglas en inglés), localizada en Sellafield, Cumbria, por el movimiento de materiales radiactivos, y la protección del ambiente marino del mar Irlandés.

De acuerdo con la solicitud de medidas provisionales, la controversia se origina de la autorización del Reino Unido para establecer una nueva fábrica MOX en Sellafield. La fábrica está diseñada para reprocesar combustible nuclear usado, que contiene una mezcla

⁸ Cfr. Orden 2001/3, del 6 de Julio de 2001, ver la Orden 2001/4, del 13 de Julio de 2001, y ITLOS/Press 51 y ITLOS/Press 52.

de dióxido de plutonio y uranio, para convertirlo en un nuevo combustible conocido como combustible de óxido mezclado o MOX.

En la Orden del 3 de Diciembre de 2001, el Tribunal encontró que no existía la urgencia necesaria para dictar las medidas provisionales solicitadas por Irlanda. Sin embargo, en base al artículo 290 numeral 5 de la Convención el Tribunal dictó medidas provisionales distintas, y se dejó pendiente la decisión del tribunal arbitral bajo el Anexo VII.⁹

⁹ Cfr. Orden 2001/5, del 13 de Noviembre de 2001, ver la Orden de 3 de Diciembre de 2001, se solicitaron medidas provisionales; y ITLOS/Press 59, ITLOS/Press 60, ITLOS/Press 61, ITLOS/Press 62.

CONCLUSIÓN

En este estudio he sugerido conocer el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar para entender, primero su importancia, y luego los lineamientos que envuelven tanto su funcionamiento como su utilización, en el marco del sistema internacional de solución de controversias. En este sentido, el derecho internacional es un proceso, es un sistema de creación de decisiones autoritativas. No se trata de la simple aplicación neutral de normas jurídicas. De aquí la importancia de plantear el conocimiento del Tribunal en todo su conjunto y en lo más amplio de todas sus implicaciones.

De todos los puntos que han sido aquí tocados en ninguno tuve la preocupación de resolver algún problema, o dar una respuesta correcta/incorrecta, o alguna regla que resuelva un conflicto. Por el contrario, mi intención fue completamente la de describir este tribunal.

El punto fue exactamente orientar en torno a la existencia del Tribunal para identificar los problemas que pueden surgir y se pueden resolver con el enfoque correcto de las normas que de su sistema nacen.

Para concluir sólo tengo que decir que ha quedado descrito en casi todos sus aspectos, un tribunal que supera las deficiencias de otros tribunales internacionales, como es en los temas de la expedición en todo el procedimiento, del desempeño de su cuerpo judicial en la labor de deliberación, en el costo efectivo que representa, en su operatividad interna y esto incluye sus instalaciones (es el primer edificio diseñado *ex profeso* para una corte internacional), administración y tecnología.

BIBLIOGRAFÍA

- Brownlie, Ian, *Principles of International Law*, quinta edición, Oxford University Press, Oxford/New York, 1998.
- Henkin, Louis, et al, *International Law*, cuarta edición, West Group, Saint Paul, Minn., 2001.
- Higgins, Rosalyn, *Problems & Process: International Law and how to use it*, Oxford University Press, Oxford, 2000.
- Nguyen Quoc Dinh, (Patrick Daillier, Alain Pellet), *Droit International Public*, quinta edición, L.G.D.J., Paris, 1994.
- Rao, Chandrasekhara y Khan, Rahmatullah (Eds), *The International Tribunal for the Law of the Sea*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 2001.
- Shaw, Malcolm N., *International Law*, cuarta edición, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.
- Villiger, Mark E., *Customary International Law and Treaties*, segunda edición, Kluwer International Law, The Hague/London/Boston, 2001.

HEMEROGRAFÍA

- 94 *American Journal International Law* 713, Estados Unidos, Octubre, 2000.
- 92 *American Journal International Law* 278, Estados Unidos, Abril, 1998.
- 77 *American Journal International Law* 739, Estados Unidos, Octubre, 1983.
- Bandow Doug, George Galdorisi, and M. Casey Jarman, *The United Nations Convention on the Law of the Sea: The Cases Pro and Con*, Law of the Sea

Institute, Occasional Paper no. 38, Law of the Sea Institute, Estados Unidos, 1995.

- Bowett, D.W. *et al.*, *The International Court of Justice: Process, Practice and Procedure*, 1997; y Robert Jennings, "New Problems at the International Court of Justice", en *International Law in a Evolving World, Essays in Tribute to Eduardo Jiménez de Aréchaga* (1974), vol. II.
- D. H. Anderson, "Investigation, Detention and Release of Foreign Vessels under the UN Convention on the Law of the Sea", *ibídem* pgs. 165-177;
- Foster, Caroline E., "The "Real Dispute" in the Southern Bluefin Tuna Case: a Scientific Dispute?", *The International Journal of Marine and Coastal Law* 549, vol. 16, Nr., 4, Estados Unidos, Diciembre, 2001.
- Kuribayashi, Tadeo, y Miles, Edward, eds., "The Law of the Sea in the 1990s: A Framework for Further International Cooperation", Law of the Sea Institute, Estados Unidos, 1992.
- Lagoni, "The Prompt Release of Vessels and Crews before the International Tribunal for the Law of the Sea", 11 *The International Journal of Marine Law* (1996), pgs. 147-164;
- Lowe, Vaughan, "The International Tribunal for the Law of the Sea: Survey for 2000", *The International Journal of Marine and Coastal Law* 549, vol. 16, Nr. 4, Estados Unidos, Diciembre, 2001.
- Mero, John, "A Legal Regime for Deep Sea Mining", *San Diego Law Review*, vol.7, Estados Unidos, 1970.
- *Naval War College Review*, Estados Unidos, Otoño, 1996.

- Noyes, John E., 32 Cornell International Law Journal 109, Estados Unidos, 1998.
- Oxman, Bernard, "United States Interests in the Law of the Sea Convention," 88 *American Journal of International Law* 1, Estados Unidos, Enero, 1994.
- Oxman, B. H., "*Observations on Vessels Release under the United Nations Convention on the Law of the Sea*", ibidem pgs. 201-215.
- Rossene, Shabtai, "Current Development: Establishing the International Tribunal for the Law of the Sea", 89 *The American Journal International Law* 806, Estados Unidos, Octubre, 1995.
- Shaw, Malcolm, "The International Court of Justice: A Practical Perspective", 46 ICQL, Estados Unidos, 1997.
- Stevenson, John, y Oxman, Bernard, "*The Future of the United Nations Convention on the Law of the Sea*", 88 *American Journal of International Law* 479, Estados Unidos, Julio, 1994.
- Treves, Tullio, "*The Proceedings concerning Prompt Release of Vessels and Crews before the International Tribunal for the Law of the Sea*", ibidem pgs. 179-200;
- Treves, Tullio, "*Private Maritime Law Litigation and the International Tribunal for the Law of the Sea*", 63 *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* (1999).
- Treves, Tullio, "*Conflicts between the International Tribunal for the Law of the Sea and the International Court of Justice*", 31 *New York University (School of Law) Journal of International Law and Politics* 809, Estados Unidos, Verano, 1999.

- Wolfrum, Rüdiger, "*The Legislative History of article 20 and 21 of the Statute of the International Tribunal for the Law of the Sea*", 63 *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* (1999)
- Wolfrum, Rüdiger, "*Der Internationale Seegerichtshof in Hamburg*", 44 *Vereinte Nationen, Alemania*, 1996.

CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta para firma 10 de Diciembre (1982), en vigor el 16 de Noviembre de 1994, U.N. Doc. A/CONF.62/122 (1982).
- Acuerdo para la Aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de Diciembre de 1982 relativo a la conservación y ordenamiento de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, abierta para firma el 10 de Diciembre de 1995, en vigor el 11 de Diciembre de 2001, U.N. Doc. A/CONF.167/37 (1995), 34 I.L.M. 1542.

DECISIONES JUDICIALES Y ARBITRALES

- *North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany v. Denmark) (Federal Republic of Germany v. Netherlands)*, 1969, *International Court of Justice*, (20 de Febrero).
- *El Salvador v. Honduras, solicitud para intervenir de Nicaragua*, Sentencia del 13 de Septiembre de 1990, *ICJ Reports*, 1990.

- Sentencia sobre el fondo del 11 de Septiembre de 1992 (el Salvador v. Honduras, Nicaragua intervening), ICJ Reports 1992.
- Land and maritime boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea Intervening), 1990, International Court of Justice, Order of 21 October, 1999.
- The M/V "SAIGA" Case, Sentencia de 4 de Diciembre de 1997, ITLOS, 1997.
- The M/V "SAIGA" Case Nr. 2, Sentencia de fondo de 1 de Julio de 1999, ITLOS, 1999.
- The "Southern Bluefin Tuna cases", ITLOS, 1999.
- The "Camouco" Case, la Sentencia de 7 de Febrero de 2000, ITLOS, 2000.
- The "Monte Confurco" Case, la sentencia de 18 de Diciembre de 2000, ITLOS, 2000.
- Case Concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks in the South-eastern Pacific Ocean", Order 2001/1, 15 March 2001.
- The "Grand Prince 8" Case, la sentencia de 20 de Abril de 2001, ITLOS, 2001.
- The "Grand Prince 8" Case, la sentencia de 20 de Abril de 2001, ITLOS, 2001.
- The "MOX Plant" Case, ITLOS, 2002.

MISCELÁNEOS

- http://www.un.org/Depts/los/conventions_agreements/convention_historical_pective.htm
- http://www.un.org/Depts/los/conventions_agreements/Chronological_lists_of_ratifications_of.htm
- <http://www.icj-cij.org>
- <http://itlos.org>
- <http://www.un.org/Depts/los/>

- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Decimonovena Edición, 1970, Espasa-Calpe, S.A.
- Doc. ITLOS/WP.2 del 11 de Abril de 1997; ITLOS/Press 6 del 5 de Mayo de 1997.
- Doc. LOS/PCN/152, 28 de Abril de 1995, vol. I
- G.A. Res. 2840, U.N. GAOR, 26th Sess., Supp., No. 29, U.N. Doc. A/8429 (1971)
- Hudson, *The Permanent Court of International Justice*, (1934), en D.H. Anderson, *Internal Judicial Practice*,
- ICJ Reports, 1990.
- ITLOS/Press 11.
- ITLOS/Press 12.
- ITLOS/Press 13.
- ITLOS/Press 14.
- ITLOS/Press 15.
- ITLOS/Press 24.
- ITLOS/Press 25.
- ITLOS/Press 26.
- ITLOS/Press 27.
- ITLOS/Press 28.
- ITLOS/Press 40.
- ITLOS/Press 41.
- ITLOS/Press 42.
- ITLOS/Press 43.
- ITLOS/Press 45.
- ITLOS/Press 46.
- ITLOS/Press 47.
- ITLOS/Press 48.
- ITLOS/Press 51.
- ITLOS/Press 52.
- ITLOS/Press 59.
- ITLOS/Press 60.
- ITLOS/Press 61.
- ITLOS/Press 62.
- Keith Highet, "Increasing the Effectiveness of the Court" (a paper presented at an ICJ/UNITAR Colloquium to celebrate the 50th anniversary of the International Court of Justice).
- Order of 21 October 1999.
- Orden 2001/1, de 15 de Marzo de 2001.
- Orden 2001/3, de 20 de Diciembre de 2001.
- Orden 2001/2 del 21 de Marzo de 2001.
- Orden 2001/3, del 6 de Julio de 2001.
- Orden 2001/4, del 13 de Julio de 2001.
- Orden 2001/5, del 13 de Noviembre de 2001.
- Orden del 27 de Agosto de 1999, que solicita medidas provisionales.

- Orden de 3 de Diciembre de 2001, que solicita medidas provisionales.
- "*United Nations Convention on the Law of the Sea 1982, A Commentary*", vol. V (1989).
- Status of the United Nation Convention of the Law of the Sea, of the Agreement relating to the implementation of Part XI of the Convention and of the Agreement for the implementation of the provisions of the Convention relating to the conservation and management of straddling fish stocks and highly migratory fish stocks